



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2001

Número 47

Franqueo concertado número 29/5

S U M A R I O

Pág.

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Economía y Hacienda

2827 1801 Corrección de error.

Consejería de Sanidad y Consumo

2827 1898 Decreto n.º 17/2001, de 16 de febrero, por el que se regulan los procedimientos de autorización de apertura, traslado, modificación, cierre y transmisión de las oficinas de farmacia.

3. Otras Disposiciones

Consejería de Economía y Hacienda

2858 2115 Orden de 19 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de febrero de 2001 en materia de directrices de obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros para el ejercicio 2001 y se dictan normas para su aplicación.

Consejería de Sanidad y Consumo

2859 1981 Orden de 16 de febrero de 2001 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el baremo para la valoración de méritos aplicables a los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia.

III. Administración de Justicia

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Caravaca de la Cruz

2865 1778 Expediente de dominio número 180/00.

Primera Instancia número Uno de Cartagena

2865 1765 Cognición número 301/2000. Cédula de notificación y emplazamiento.

Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena

2865 1769 Autos Cognición número 277/96.

Primera Instancia número Dos de Lorca

2866 1761 Expediente de dominio, reanudación del tracto 539/2000.

Primera Instancia número Tres de Lorca

2866 1762 Menor cuantía 78/1999. Cédula de notificación y emplazamiento.

Primera Instancia número Dos de Molina de Segura

2867 1764 Juicio Art. 131 L.H. número J-278/00.

Primera Instancia número Uno de Mula

2868 1779 Tercería de Mejor Derecho número 113/00.
2868 1763 Juicio ejecutivo 163/1999.

Primera Instancia número Uno de Murcia

2868 1770 Ejecutivo número 836/2000. Cédula de citación de Remate.
2869 1767 Autos 429/00.

Pág.**Primera Instancia número Tres de Murcia**

2869 1777 Autos número 418/2000. Cédula de notificación.

Primera Instancia número Cuatro de Murcia

2869 1766 Juicio ejecutivo número 854/2000. Cédula de citación de re-mate.

2870 1772 Expediente dominio. Inmatriculación número 109/2001.

Primera Instancia número Cinco de Murcia

2870 1771 Autos número 1.033/00.

Primera Instancia número Ocho de Murcia

2870 1768 Tercerías en juicio de menor cuantía MNC 838/1999.

Primera Instancia número Dos de San Javier

2871 1774 Juicio Cognición número 311/00. Cédula de notificación y emplazamiento.

Primera Instancia número Tres de San Javier

2871 1775 Juicio Cognición número 180/1998. Cédula de notificación y requerimiento.

2871 1773 Expediente de quiebra número 267/2000.

IV. Administración Local**Jumilla**

2872 1752 Licitación del contrato de instalación de un ascensor, rampas y aseos adaptados en el Colegio San Francisco.

Mula

2872 1743 Anuncio.

Murcia

2872 2133 Incoado expediente para la Concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad de Murcia a la Real, Muy Ilustre, Venerable y Antiquísima Archicofradía de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

TARIFAS 2001 (SOPORTE PAPEL)

Suscripciones	Ptas.	4% IVA	Total	Números sueltos	Ptas.	4% IVA	Total
Anual	25.103	1.004	26.107	Corrientes	111	4	115
Aytos. y Juzgados	10.243	410	10.653	Atrasados año	141	6	147
Semestral	14.540	582	15.122	Años anteriores	177	7	184

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía y Hacienda

1801 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 1801, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 41, de fecha 19 de febrero de 2001, se rectifica en lo siguiente:

El primer párrafo de la página 2.434 debe quedar como sigue: «De acuerdo con el Decreto número 163/1999, de 30 de diciembre (B.O.R.M. n.º 18, de 24 de enero), que aprobó la estructura orgánica del Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia y al tratarse de una organización de nueva creación, su configuración debe realizarse de forma paulatina, que permita su adaptación a sus necesidades puestas de manifiesto por la experiencia acumulada, así como por la progresiva asunción de funciones, se hace preciso configurar nuevos puestos en la relación de puestos de trabajo».

En creaciones, en el puesto TQ00152 Técnico Apoyo Recaudación, en complemento específico, donde dice «111.0816», debe decir: «111.816».

Consejería de Sanidad y Consumo

1898 Decreto n.º 17/2001, de 16 de febrero, por el que se regulan los procedimientos de autorización de apertura, traslado, modificación, cierre y transmisión de las oficinas de farmacia.

En los últimos años, la actividad normativa que las Comunidades Autónomas han desarrollado en el campo de la atención farmacéutica y, en especial, en la regulación de las oficinas de farmacia, tras la promulgación del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, posteriormente sustituido por la Ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, ha sido especialmente abundante.

Si bien la regulación estatal citada supuso la concreción de unos principios básicos aplicables a estos establecimientos sanitarios, que estaban necesitados del oportuno desarrollo autonómico, lo cierto es que era insuficiente proceder tan sólo a una regulación parcial e incompleta del sector, por lo que en esta Comunidad Autónoma se abordó la elaboración y promulgación de un texto legal, que constituyese un marco general, regulador de la atención farmacéutica en su conjunto. Este vértice legal no es otro que la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

En el ámbito de la atención farmacéutica, la dispensación de medicamentos y productos sanitarios constituye el paso final de un complejo proceso, que la Administración Sanitaria debe supervisar en su conjunto a fin de garantizar una correcta y eficaz prestación farmacéutica a la sociedad. Esa dispensación

tan sólo se podrá realizar en aquellos Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios taxativamente reconocidos por la normativa farmacéutica y previa autorización de la Administración competente, como aval de la calidad del servicio farmacéutico que se preste.

Precisamente, la citada Ley de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, que fue promulgada en virtud de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que la Constitución Española y el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía atribuye en materia de sanidad, higiene y ordenación farmacéutica a la Comunidad Autónoma de Murcia, contiene los principios legislativos básicos que inspiran y condicionan, tanto la normativa de desarrollo como la actuación de los poderes públicos en la materia.

En ella se relacionan el conjunto de establecimientos y servicios sanitarios destinados de forma específica a la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de consumo humano, entre los que se encuentran las oficinas de farmacia. Indudablemente, estos establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada, integrados en el sistema de atención primaria, han jugado y seguirán jugando un papel decisivo y destacado en el sector de la dispensación. Así, la Ley 3/1997, de 28 de mayo, dedica todo el Capítulo I del Título II a la regulación de las oficinas de farmacia.

Como se ha expuesto, este texto legal constituye un vértice de normación necesitado de los oportunos desarrollos reglamentarios que completen la regulación relativa a oficinas de farmacia. Tres son los sectores esenciales por lo que respecta, en concreto, a las oficinas de farmacia, que requieren la promulgación de norma reglamentaria para que la propia Ley adquiera en su aplicación la plenitud y eficacia procurada.

En primer lugar, el Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia, cubre una de las áreas mencionadas, conteniendo los preceptos aplicables a los horarios, jornadas y turnos de urgencia, así como las normas sobre señalización, información y limitación de la publicidad en estos establecimientos sanitarios. En segundo término, debía procederse al desarrollo de los procedimientos a que pueden someterse las oficinas de farmacia para su apertura, traslado, modificación, cierre y transmisión, que en definitiva es el objeto del presente Reglamento. Por último, se deberá regular el sector relacionado con los recursos humanos de las oficinas de farmacia, que desarrolle en consecuencia los aspectos relativos a la titularidad y a las diferentes figuras profesionales que pueden prestar su servicio en aquéllas.

El presente Decreto, en primer lugar, desarrolla aquellos preceptos sustantivos de la mencionada Ley 3/1997, de 28 de mayo, que, reguladores de los diferentes procedimientos en materia de oficinas de farmacia, atribúan al posterior desarrollo reglamentario la concreción de determinados aspectos, siempre con sujeción a los principios legales. En segundo término, este Reglamento regula esencialmente el iter procedimental que será de aplicación a la tramitación y resolución de los expedientes de apertura, traslado, obras, cierre temporal o definitivo y transmisiones de las oficinas de farmacia.

Asimismo, este Decreto procura unificar en un solo texto las normas reglamentarias aplicables a todos estos procedimientos sometidos a autorización administrativa, facilitando así su conocimiento y manejo a los farmacéuticos de esta Región, como destinatarios esenciales de esta norma, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que han preferido y optado por promulgar una pluralidad de normas reglamentarias que regulasen de forma independiente y sectorial cada uno de los procedimientos indicados.

El Decreto, que contiene 122 artículos, tres Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, destaca indudablemente por su considerable extensión, en el intento de concretar al máximo el régimen jurídico de los citados procedimientos, y con la finalidad de eludir en lo posible indeterminaciones normativas que puedan generar conflictos, sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

El texto articulado se estructura en siete Títulos. El primero de ellos contiene preceptos de carácter general, mientras el último concreta la tipificación de infracciones recogida en la mencionada Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia. Por su parte, los Títulos II a VI regulan cada uno de los procedimientos de autorización de las oficinas de farmacia. Así, el Título II, subdividido en seis Capítulos, desglosa el régimen jurídico del procedimiento de apertura, regulando a su vez los criterios básicos de valoración y méritos que deberán ser tenidos en cuenta en la adjudicación de nuevas farmacias. El Título III recoge en sus cinco Capítulos el régimen jurídico de los traslados, determinando sus requisitos, causas y tipos, a la vez que concreta el procedimiento para los traslados voluntarios y forzosos, de carácter definitivo, y el procedimiento para los provisionales, limitados en el tiempo, así como el de su retorno al primitivo local. Por lo que respecta a las obras y modificación de locales, el Título IV distingue esencialmente entre un régimen de autorización administrativa o de comunicación previa, en función de la trascendencia de las obras que el titular pretenda realizar. En el Título V, que regula tanto los cierres temporales como definitivos, y que en atención a la causa que los origine podrán ser voluntarios o forzosos, se perfilan los motivos que podrán dar lugar a la clausura del establecimiento, estableciendo, en su caso, la duración máxima para cada supuesto, que no excederá de los dos años. El Título VI contiene los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables a las transmisiones de oficinas de farmacia, tanto inter vivos como mortis causa, destacando en el mismo su Capítulo V que desarrolla las previsiones del artículo 28 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, al regular las limitaciones al derecho de transmisión y las consecuencias que se derivan de dicha limitación en los supuestos en que el titular de una oficina obtenga una nueva autorización de apertura de farmacia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 16 de febrero de 2001, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las prescripciones legales sobre los diferentes procedimientos de autorización en materia de oficinas de farmacia, contenidas en el Título II, Capítulo I, Secciones 3ª a 7ª de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 2. Contenido.

En consonancia con el objeto reseñado en el artículo 1 de este Decreto, el presente Reglamento regula el régimen jurídico que será de aplicación a los procedimientos de autorización de aperturas, traslados, obras o modificación de local, cierres temporales o definitivos y transmisiones de las oficinas de farmacia de la Región de Murcia.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Los procedimientos de autorización especificados en el artículo 2 de este Decreto se someterán a las prescripciones de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su defecto, a las normas generales de procedimiento contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A tal fin y de conformidad con el artículo 20.4 de la mencionada Ley 3/1997, de 28 de mayo, la Administración Sanitaria, con sujeción a los principios de celeridad y economía procedimental, velará por el correcto desarrollo y tramitación de dichos procedimientos, mediante la adopción, en su caso, de las medidas cautelares oportunas, con objeto de evitar que se obstaculice el normal desarrollo de los diferentes procedimientos de autorización en materia de oficinas de farmacia o la ejecución material de las autorizaciones ya concedidas, que se recogen en este Decreto.

3. Las peticiones de autorización, incluidas las de adjudicación, en los procedimientos en materia de oficina de farmacia, que se regulan en los Títulos siguientes de este Reglamento, dirigidas al Consejero de Sanidad y Consumo, se presentarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS APERTURAS DE OFICINAS DE FARMACIA.

Capítulo I. Del régimen jurídico de las aperturas de oficinas de farmacia.

Artículo 4. Apertura de oficina de farmacia.

La apertura al público de una oficina de farmacia exigirá el pronunciamiento favorable y expreso de la Consejería de Sanidad

y Consumo, previa tramitación del procedimiento administrativo de apertura, que se regula en el presente Título.

Artículo 5. Finalidad del procedimiento de autorización de apertura de oficina de farmacia.

El procedimiento de autorización de apertura de oficina de farmacia tiene por objeto comprobar, en primer lugar, la concurrencia o no de los requisitos exigidos para instalar una nueva oficina de farmacia en una zona farmacéutica, de conformidad con los criterios de planificación farmacéutica establecidos en los artículos 17 a 20 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia. Si de la aplicación de tales criterios resulta procedente la apertura de un nuevo establecimiento sanitario se efectuará convocatoria pública de un concurso de méritos que, mediante la aplicación de los principios de recogidos en el artículo 20.4 de la citada Ley, determine el farmacéutico o farmacéuticos a cuyo favor se adjudicará la titularidad de dicha oficina de farmacia. La misma deberá ser abierta al público en el local designado por el adjudicatario, si finalmente dicho local reúne todos los requisitos y condiciones exigibles, y ello se comprueba en la preceptiva visita de inspección.

Capítulo II. De la iniciación del procedimiento de apertura de oficinas de farmacia.

Artículo 6. Iniciación.

1. El procedimiento de autorización de apertura de oficina de farmacia se podrá iniciar:

a) A instancia de farmacéuticos interesados.

b) A petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos que pudieran estar interesados.

c) A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

d) De oficio, por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 7. A instancia de farmacéuticos interesados.

1. El farmacéutico o farmacéuticos que pretendan la iniciación de un procedimiento de autorización de apertura de farmacia, deberán formular la correspondiente solicitud, especificando la zona farmacéutica para la que se insta la autorización de una oficina de farmacia.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

b) Título de licenciado en Farmacia o, en defecto de éste, certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título.

c) Certificado de colegiación en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia o compromiso formal de colegiarse en caso de concederle la apertura.

d) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

e) Declaración formal responsable del solicitante o solicitantes de sí es titular o cotitular de una oficina de farmacia en el momento de instar la petición y de sí lo ha sido en el último año. En caso de ser titular o cotitular en ese momento, el farmacéutico solicitante deberá aportar un compromiso de no transmisión de su oficina de farmacia o de los derechos que sobre la autorización originaria ostente, hasta que se agote la vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional en el procedimiento de adjudicación de la autorización de la apertura de farmacia. Asimismo, en el supuesto de que finalmente se formule propuesta de adjudicación a su favor, el solicitante deberá aportar la certificación acreditativa de lo declarado, prevista en el artículo 19.3 de este Decreto, con las consecuencias sancionadoras y de exclusión del procedimiento reguladas en el apartado 2 del mencionado artículo.

f) Certificación de la población censada de la zona farmacéutica que conste en la última revisión del padrón municipal o padrones municipales vigentes en el momento de instar la solicitud, si la zona engloba más de un municipio, expedida únicamente por el órgano del Ayuntamiento competente para certificar tal extremo o, en su defecto, por el Instituto Nacional de Estadística.

g) En las zonas farmacéuticas calificadas como turísticas se podrá acompañar certificación de la Consejería competente en materia de Turismo, que acredite el número de plazas turísticas referidas a alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos y plazas de camping, así como certificado del Instituto Nacional de Estadística sobre las viviendas construidas de segunda residencia, pudiendo, en su caso, acompañar certificación municipal, expedida por el órgano competente, que complemente este dato.

3. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el supuesto de que faltase alguno de los documentos exigidos o que éstos fueren incompletos, el interesado será requerido por la Administración para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La iniciación de un procedimiento a instancia de un farmacéutico interesado no presupone la adquisición de una expectativa de derecho a su favor, por cuanto la adjudicación de la titularidad de una oficina de farmacia deberá realizarse por concurso de méritos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 8. A petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

1. El Ayuntamiento o Ayuntamientos que deseen instar una autorización de apertura de farmacia deberán formular la

oportuna solicitud, indicando la zona farmacéutica y, en su caso, el municipio si dicha zona comprende total o parcialmente varios términos municipales, en donde se pretende instalar la oficina de farmacia. La petición irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o Ayuntamientos o, en su caso, del órgano municipal competente, en donde se acuerde formular la solicitud de apertura.

b) Los certificados a que se hacen referencia en los apartados f) y, en su caso, g) del artículo 7.2 del presente Decreto.

2. En el supuesto de que faltase alguno de los extremos exigidos o que éstos fueren incompletos, se actuará por la Administración de conformidad con el procedimiento reseñado en el artículo 7.3 de este Decreto.

Artículo 9. A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

1. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia podrá instar una apertura de farmacia. La solicitud, que indicará la zona farmacéutica, irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Acuerdo de su Junta de Gobierno, en donde se adopte la decisión de formular la solicitud de apertura.

b) Los certificados a que se hacen referencia en los apartados f) y, en su caso, g) del artículo 7.2 del presente Decreto.

2. En el supuesto de que faltase alguno de los extremos exigidos o que éstos fueren incompletos, se actuará por la Administración de conformidad con el procedimiento reseñado en el artículo 7.3 de este Decreto.

Artículo 10. De oficio.

El procedimiento para la autorización de una apertura de oficina de farmacia también podrá ser iniciado de oficio por la Consejería de Sanidad y Consumo.

En tal sentido, cuando por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se considere que, en virtud de incrementos poblacionales que se produzcan en una o más zonas farmacéuticas, debe abrirse al público una o varias oficinas de farmacia, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, se incoará el correspondiente procedimiento de apertura, mediante Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

Artículo 11. Incoación.

Instada una autorización de apertura de farmacia por cualquiera de las personas o corporaciones especificadas en los artículos 7 a 9 de este Decreto, se dictará Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria estableciendo la incoación del procedimiento, en la que se

indicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto, la zona farmacéutica en donde se pretende la apertura, la fecha en que se formuló la petición, así como la Corporación o persona que instó la misma. Asimismo, cuando la iniciación sea de oficio, la Resolución mencionada en el artículo 10 de este Reglamento contendrá idénticas indicaciones.

Artículo 12. Instrucción.

La incoación del procedimiento se notificará a los farmacéuticos titulares o regentes de oficinas de farmacia autorizadas en la zona farmacéutica, con objeto de otorgar un plazo de diez días para formular alegaciones y, en su caso, aportar los documentos que estimen oportunos. Asimismo, se notificará al Colegio Oficial de Farmacéuticos para su publicación en la sede colegial y, en su caso, al farmacéutico o Ayuntamiento que instó la apertura, otorgándoles el citado plazo de alegaciones.

La unidad administrativa competente de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá establecer de oficio cuantas pruebas considere necesarias para comprobar si concurren los requisitos y criterios de planificación exigidos en la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia para la instalación de una nueva oficina de farmacia en una determinada zona farmacéutica, elevando al Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria la propuesta que proceda.

Artículo 13. Acuerdo de iniciación.

1. A la vista de lo actuado y de la propuesta formulada, el Consejero de Sanidad y Consumo acordará o no la iniciación del procedimiento de apertura de una oficina de farmacia en la correspondiente zona farmacéutica, que será notificada a los interesados y personados en el procedimiento, así como al Colegio Oficial de Farmacéuticos. El plazo de resolución y notificación de dicho acuerdo será de tres meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, podrá suspenderse el procedimiento por la existencia de otro procedimiento anterior de adjudicación no finalizado, hasta que en éste recaiga resolución firme en vía administrativa.

2. Asimismo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, la Resolución por la que se acuerde iniciar el procedimiento de apertura de una oficina de farmacia en una zona farmacéutica, podrá indicar, siempre que concurren circunstancias que exijan la mejora de la atención farmacéutica, la ubicación provisional de la misma dentro de la zona farmacéutica.

Capítulo III. De la adjudicación de las oficinas de farmacia en el procedimiento de apertura.

Artículo 14. Convocatoria y publicidad.

1. Una vez acordado el inicio del procedimiento de apertura de una farmacia en una zona farmacéutica, se realizará la

correspondiente convocatoria para la adjudicación de la oficina de farmacia, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, a través del sistema de concurso de méritos.

2. La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y se notificará al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia a los efectos de su publicación interna en la sede de la Corporación Profesional. Dicha convocatoria contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Zona farmacéutica para la que se ha acordado la iniciación del procedimiento de apertura de farmacia.

b) En su caso, indicación de la probable ubicación de la oficina de farmacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 del presente Decreto.

c) Plazo de presentación de solicitudes y de la documentación preceptiva, que será de quince días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

d) Indicación de la documentación que deberán aportar los solicitantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de esta norma.

e) Indicación de la Orden de la Consejería, mencionada en el artículo 22.5 de este Decreto, por la que establezcan los méritos aplicables a estas adjudicaciones.

3. En todo caso, el procedimiento de adjudicación se ajustará a los principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 15. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes, dirigidas al Consejero de Sanidad y Consumo, irán acompañadas de los siguientes documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

b) Título de licenciado en Farmacia o, en defecto de éste, certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título.

c) Certificado de colegiación en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia o compromiso formal de colegiarse en caso de adjudicarle la apertura.

d) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

e) Declaración formal responsable del solicitante o solicitantes de si es titular o cotitular de una oficina de farmacia en el momento de instar la petición y de si lo ha sido en el último año. En caso de ser titular o cotitular en ese momento, el

farmacéutico solicitante deberá aportar un compromiso de no transmisión de su oficina de farmacia o de los derechos que sobre la autorización originaria ostente, hasta que se agote la vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional en el procedimiento de adjudicación de la autorización de la apertura de farmacia. Asimismo, en el supuesto de que finalmente se formule propuesta de adjudicación a su favor, el solicitante deberá aportar la certificación acreditativa de lo declarado, prevista en el artículo 19.3 de este Decreto, con las consecuencias sancionadoras y de exclusión del procedimiento reguladas en el apartado 2 del mencionado artículo.

f) Documentación acreditativa de los méritos que ostente el interesado. En el supuesto de que la solicitud fuese formulada por dos o más farmacéuticos se deberán aportar los méritos de todos los copeticionarios.

2. En el supuesto de que el procedimiento de autorización de apertura de oficina de farmacia hubiese sido iniciado a petición de un farmacéutico interesado, de conformidad con el artículo 7 de este Decreto, su solicitud deberá ir acompañada, únicamente, de la documentación acreditativa de sus méritos que se especifica en el apartado 1.f) de este artículo.

3. En relación a todos los solicitantes, cuando faltase alguno de los documentos exigidos o que éstos fueren incompletos, se actuará por la Administración de conformidad con el artículo 7.3 de este Decreto. En todo caso, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá recabar de los peticionarios cuanta documentación e información adicional se considere necesaria para una adecuada valoración de las solicitudes presentadas.

Artículo 16. Relación de admitidos y excluidos.

Finalizado el plazo de presentación de instancias y, en su caso, el otorgado para subsanar las respectivas solicitudes se dictará Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de adjudicación, que deberá exponerse en el tablón de anuncios del Registro de la Consejería y en el del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia.

Artículo 17. Instrucción y valoración.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, como órgano encargado de la instrucción del procedimiento, procederá a valorar los méritos de los solicitantes, de conformidad con lo especificado en el Capítulo IV de este Título.

Para la valoración de solicitudes formuladas conjuntamente por dos o más farmacéuticos, se computarán los méritos de todos ellos y el resultado se dividirá por el número de farmacéuticos copeticionarios.

Artículo 18. Listas provisionales. Publicación y reclamaciones.

1. Finalizada dicha valoración, por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria se dictará Resolución

conteniendo la lista provisional que especificará: la relación de solicitantes con la puntuación respectiva, de mayor a menor, y el número de puntos otorgado por cada concepto puntuable, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

2. La citada lista se publicará, tanto en el tablón de anuncios del Registro de la Consejería de Sanidad y Consumo como en el del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia, con objeto de otorgar un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a su exposición, para presentar las reclamaciones que los interesados estimen oportunas.

Artículo 19. Propuesta de adjudicación.

1. Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y una vez resueltas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, su titular formulará propuesta de adjudicación, en la que se especificará el adjudicatario propuesto e incluirá, asimismo, la relación del resto de solicitantes con su puntuación respectiva, de mayor a menor, detallando el número de puntos otorgado por cada concepto baremado, así como la indicación de la ubicación propuesta para la instalación de la oficina de farmacia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

2. La propuesta de adjudicación quedará condicionada a la veracidad de las declaraciones y documentos aportados por el farmacéutico propuesto. Por tal motivo y sin perjuicio de las consecuencias sancionadoras en que aquél pueda incurrir, la ocultación o falsedad de datos y declaraciones dará lugar a la exclusión del farmacéutico propuesto en el procedimiento de adjudicación, debiendo formularse en tal caso nueva propuesta de adjudicación.

3. La citada propuesta se remitirá al Colegio Oficial de Farmacéuticos y al farmacéutico propuesto, a fin de que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones en relación a la ubicación propuesta para la instalación de la farmacia. Asimismo, el farmacéutico propuesto deberá aportar en el mismo plazo certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia para los farmacéuticos colegiados en esta Región o del Consejo General de Colegios Farmacéuticos en los demás casos, que acredite si es o no titular o cotitular de oficina de farmacia en la fecha de la solicitud y si lo ha sido en el último año anterior a esta fecha.

4. La propuesta de adjudicación se expondrá en el tablón de anuncios del Registro de la Consejería y en el del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia.

5. La citada propuesta, junto con lo actuado y una vez evacuada la consulta especificada en el apartado tercero de este artículo, se elevará al Consejero de Sanidad y Consumo para la resolución del concurso.

Artículo 20. Adjudicación de la oficina de farmacia.

1. El Consejero de Sanidad y Consumo, a la vista de lo actuado, dictará la correspondiente Orden de adjudicación, en la que se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre de la persona o personas, en caso de petición conjunta, que resulte adjudicataria de la oficina de farmacia autorizada, que será la que haya obtenido mayor puntuación en el concurso de méritos realizado.

b) Relación del resto de solicitantes con su puntuación respectiva, de mayor a menor, conteniendo el desglose de puntos otorgados por cada concepto baremado.

c) Indicación de la ubicación en donde se debe instalar la farmacia autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

d) Condicionamientos de la adjudicación al cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo, tanto en lo relativo a la designación y puesta en funcionamiento del local, como en lo que respecta al régimen de incompatibilidades de los titulares de oficina de farmacia con otras actividades profesionales, establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

e) En los supuestos en que el adjudicatario sea titular de una oficina de farmacia, la presente Orden también dispondrá la extinción del derecho a la autorización originaria, ordenando, en su caso, la incoación del expediente de cierre definitivo de dicha farmacia, así como la iniciación de un procedimiento de oficio para la adjudicación de dicha autorización, de conformidad con el artículo 28.2 párrafo 1º de la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia y con lo dispuesto en el Capítulo V del TÍTULO VI del presente Reglamento.

f) En los supuestos en que el adjudicatario sea cotitular de una oficina de farmacia, la Orden dejará sin efectos los derechos que sobre la autorización originaria ostentase el adjudicatario, continuando el resto de cotitulares con el ejercicio de aquélla, en atención a lo preceptuado en el artículo 28.2 párrafo 2º de la mencionada Ley de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia y a lo dispuesto en el Capítulo V del TÍTULO VI del presente Reglamento.

2. La referida Orden se notificará al farmacéutico que resulte adjudicatario y al Colegio Oficial de Farmacéuticos. Asimismo, será objeto de publicación en el tablón de anuncios del Registro de la Consejería y en el del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia.

3. El plazo de resolución y notificación de dicha Orden de adjudicación será de seis meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV. De los criterios de concurrencia. Méritos.

Artículo 21. Criterios básicos de valoración.

1. En la valoración de los méritos de los solicitantes para la adjudicación de la oficina de farmacia, a que se hace referencia

en el artículo 19 de este Decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios básicos:

a) En la valoración de solicitudes formuladas conjuntamente por dos o más farmacéuticos, se computarán los méritos de todos ellos y el resultado se dividirá por el número de farmacéuticos copeticionarios. El resultado de la división determinará la puntuación de la solicitud conjunta presentada.

b) Los méritos profesionales y de formación postgrado acreditados que se hayan computado para la adjudicación anterior de una oficina de farmacia, no se podrán valorar para nuevas solicitudes de adjudicación que se insten. En los supuestos de petición conjunta de dos o más farmacéuticos, esta circunstancia se apreciará en aquellos en que concurra.

c) No se computarán los méritos profesionales por el ejercicio como farmacéutico titular o cotitular de una oficina de farmacia cuando éste haya transmitido la misma o los derechos que sobre la autorización originaria ostentase, en el último año anterior a la fecha de la convocatoria de adjudicación a la que el farmacéutico se presenta, lo que se acreditará mediante las declaraciones formales responsables a las que se hace referencia en los artículos 7 y 15 de este Decreto.

d) No se valorarán dos ejercicios profesionales distintos desempeñados simultáneamente en el mismo periodo de tiempo. En tales supuestos se computará el de puntuación más alta. Se excepciona de este criterio el ejercicio profesional docente, por la dirección de prácticas tuteladas. Asimismo, se excepciona a los funcionarios que sean farmacéuticos titulares transferidos del Cuerpo de Sanitarios Locales, integrados en el Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares de la Administración Pública Regional que tuvieran oficina de farmacia abierta, de conformidad con la normativa regional que regula dicho Cuerpo, por el ejercicio profesional que realizan como titular de oficina de farmacia y por la prestación de servicios en la Administración Pública en aquellas actividades que fueren compatibles.

e) En el desempeño del ejercicio profesional y docente, los periodos inferiores al año se computarán por meses, no puntuando las fracciones de tiempo inferiores al mes.

f) El ejercicio profesional como farmacéutico regente, sustituto o adjunto o como farmacéutico que ejerza actividad privada distinta en otros centros, servicios o establecimientos de atención farmacéutica deberá acreditarse mediante la presentación del contrato de trabajo o, en su caso, del alta en el Régimen Especial de Autónomos y boletines de cotización a la Seguridad Social o informe de vida laboral emitido por la Administración competente. A tales efectos, la puntuación que se otorgue en aplicación del baremo vendrá referida a ejercicios profesionales a tiempo completo, entendiendo como tal la jornada de 40 horas semanales o de las horas que disponga el convenio laboral aplicable. En los casos de jornada laboral no completa se aplicarán los criterios de proporcionalidad que correspondan.

g) En supuestos de igualdad de puntuación entre dos o más solicitantes, tendrá prioridad el farmacéutico que obtenga

mayor puntuación en los méritos académicos y de formación postgrado. En caso de persistir el empate tendrá prioridad aquél que no tenga, ni haya tenido con anterioridad, oficina de farmacia abierta al público.

2. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha de la publicación de la convocatoria para la adjudicación de la oficina de farmacia en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. Sólo podrán valorarse aquellos méritos profesionales o académicos que resulten debidamente acreditados mediante fotocopias compulsadas de los documentos originales que los justifiquen o certificaciones expedidas por el órgano competente en cada caso. En consecuencia, los méritos alegados que no se acrediten en los términos especificados, no podrán ser valorados en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 22. Méritos.

1. Además de los criterios básicos de valoración recogidos en el artículo 21 de este Reglamento, para la realización del concurso de adjudicación de la oficina de farmacia se tendrán en consideración los méritos académicos, de formación postgrado, profesionales y otros méritos, que ostenten los solicitantes respetando los límites máximos fijados para cada bloque de méritos en el apartado siguiente de este artículo.

2. En relación con la puntuación total que se prevea en la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establezca el baremo de méritos aplicable a los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia, los puntos que puedan otorgarse por cada uno de los bloques de méritos enumerados en el apartado anterior de este artículo no podrá exceder del porcentaje que a continuación se señala:

- a) Los méritos académicos no podrán superar el 30 por ciento.
- b) Los méritos de formación postgrado no podrán superar el 25 por ciento.
- c) Los méritos profesionales no podrán superar el 40 por ciento.
- d) Por último, los denominados otros méritos no podrán superar el 5 por ciento.

3. La Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establezca el baremo de méritos aplicable a los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia, otorgará mayor puntuación a aquellos méritos, sean académicos, de formación postgrado, profesionales u otros, que tengan relación directa con la atención farmacéutica, que se define en el citado artículo 2 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, cuando por la naturaleza del mérito sea factible apreciar esta circunstancia.

4. Para la valoración de los méritos profesionales, se exigirá la acreditación de la colegiación en relación a aquellos supuestos de ejercicio profesional en que legalmente se exija tal requisito.

5. La concreción de los méritos a valorar relacionados en el presente artículo y la puntuación a otorgar por cada uno de ellos, será fijada por Orden de la Consejería de Sanidad y

Consumo, por la que se establezca el baremo de méritos aplicable a los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia, aplicando los criterios básicos, méritos enumerados y límites definidos en el presente Capítulo.

Capítulo V. De la designación de local en el procedimiento de apertura.

Sección 1.ª Requisitos y condiciones generales del local.

Artículo 23. Requisitos de distancias.

1. De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, el emplazamiento que se designe para la instalación de la nueva farmacia quedará a una distancia mayor de 250 metros con la farmacia más cercana, sea o no de la misma zona farmacéutica. No obstante, se podrá autorizar, mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, una distancia menor a la citada anteriormente pero superior, en todo caso, a los 225 metros entre oficinas para zonas farmacéuticas urbanas con una concentración poblacional residente superior a los 10.000 habitantes por Km² por razón de inexistencia física de locales.

2. Asimismo, se deberá guardar una distancia de, al menos, 200 metros con cualquier centro sanitario, pertenezca o no a la misma zona farmacéutica, que esté en funcionamiento o en fase de proyecto, entendido éste como todo establecimiento de titularidad pública o concertado que realice prescripción de recetas y en el que, de forma sistemática, se desarrollen actividades relacionadas con los cuidados de la salud.

3. En el caso de que en el municipio, pedanía, diputación u otra división territorial de ámbito inferior al municipio no exista otra farmacia, esta distancia respecto del centro sanitario no podrá ser inferior a los 125 metros.

4. La medición de distancias se realizará de conformidad con las prescripciones que a tal efecto se establezcan, mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, teniendo en consideración los siguientes criterios:

a) En la medición de distancias se atenderán a las circunstancias físicas del terreno existentes en el momento de instar la solicitud de designación de local o de traslado, sin que puedan tenerse en consideración circunstancias sobrevenidas o variaciones del terreno.

b) La medición transcurrirá por el itinerario más corto a través de viales de dominio o uso público, no pudiendo en consecuencia realizarse la medición sobre terrenos privados.

c) Dicho itinerario deberá transcurrir por viales ordinarios que resulten usualmente practicables para los peatones, nunca por viales de emergencia o excepcionales para el tránsito de aquéllos.

d) Como referencia inicial y final de la medición se tendrá en consideración el punto central del acceso, tanto de los locales respectivos de las oficinas de farmacia y como de los centros sanitarios. En los supuestos de que fuesen varios los

accesos de los locales a medir se tendrán en consideración los accesos que ofrezcan el itinerario más corto entre locales.

Artículo 24. Condiciones del local.

El local que proponga o designe el adjudicatario deberá reunir todos los requisitos técnico-sanitarios aplicables a las oficinas de farmacia en el momento de su apertura. No obstante, en el instante de su designación deberá contar, como mínimo, con los elementos estructurales básicos de construcción, que permita su acondicionamiento como local para oficina de farmacia antes de que recaiga resolución expresa sobre la idoneidad o no de dicho local.

Sección 2.ª Trámites de la designación de local.

Artículo 25. Fianza.

1. En atención a la previsión contenida en el último párrafo del artículo 20.4 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, el farmacéutico adjudicatario deberá constituir una fianza en la cuantía de 500.000 pts (3005,06 euros), a fin de garantizar la viabilidad y correcta tramitación de este procedimiento de designación de local. Dicha cuantía podrá ser actualizada con carácter anual, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. La fianza se constituirá:

a) En metálico, en valores públicos o privados avalados por el Estado o por una Comunidad Autónoma o por alguna de las entidades relacionadas en la letra siguiente, y que cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones que la normativa vigente establezca, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que la normativa vigente establezca, con entidad aseguradora para operar en el ramo de la caución.

2. Dicha garantía será reintegrada al farmacéutico adjudicatario una vez se produzca la apertura material de la farmacia adjudicada.

3. El farmacéutico adjudicatario perderá la garantía constituida cuando finalmente no se produzca la apertura al público de la farmacia autorizada por causa imputable al interesado. A tales efectos, se podrá considerar como causa imputable al interesado: la no designación de local, la no aportación en plazo de los documentos que se exigen en el artículo 26 del presente Reglamento o el no solicitar en plazo la visita de inspección, previa a la apertura material al público de la farmacia, así como la renuncia.

Artículo 26. Designación de local.

En el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la Orden de adjudicación definitiva, regulada en el artículo 20 de este Reglamento, el farmacéutico que resultase adjudicatario

deberá designar local, aportando, al efecto, la siguiente documentación, sin perjuicio de cualquier otra que se pueda determinar por la Consejería de Sanidad y Consumo:

a) Justificación de haber constituido la fianza señalada en el artículo anterior.

b) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa de designación de local, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

c) Documentación fehaciente que acredite la disponibilidad jurídica del local propuesto.

d) Planos elaborados por organismos oficiales, por duplicado, que muestren el emplazamiento, situación y distancias del local respecto de las oficinas de farmacia y los centros sanitarios más próximos, especificados en el artículo 23 de este Decreto, con indicación del itinerario de la medición que se realice por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional si aquél es exigido por los estatutos colegiales correspondientes.

e) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional si sus estatutos colegiales lo exigen, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil del mismo, detalle de su distribución, plantas que ocupa, supresión de barreras arquitectónicas según la normativa específica aplicable, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública.

f) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

g) Certificación municipal que acredite las condiciones urbanísticas del local y de sí su uso es admisible para la finalidad a la que está destinado.

h) Declaración formal responsable de no estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad profesional, establecidas en el Capítulo I del Título VI de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 27. Instrucción.

1. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

2. Una vez recibida la instancia y la documentación exigida se remitirá copia de los documentos especificados en los apartados d), e) y f) del artículo anterior a los farmacéuticos titulares más próximos, que puedan verse afectados por la instalación, a fin de que, en el plazo de diez días, puedan personarse y, en su caso, formular las alegaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

3. En el supuesto de que existiesen contradicciones en cuanto al local o en cuanto a las distancias exigidas en el artículo

23 de este Decreto, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá establecer de oficio cuantas pruebas o actuaciones dirimientes estime necesarias para la comprobación de los requisitos, otorgándose, en tal caso, trámite de audiencia a los farmacéuticos personados.

4. Si al tiempo de formular designación de local, estuviese en tramitación un expediente de traslado voluntario o forzoso, se podrá acordar por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria la suspensión temporal de la tramitación del procedimiento de designación de local en la apertura autorizada, en virtud del principio de prioridad temporal establecido en el artículo 74.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto no recaiga resolución administrativa firme del expediente de traslado en el supuesto de que ambos locales fueren incompatibles por razón de distancias.

Sección 3.ª Finalización.

Artículo 28. Instalación.

1. Finalizada la tramitación del expediente, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y a la vista de lo actuado, el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria dictará Resolución sobre la instalación de la oficina de farmacia en el local propuesto. Si la Resolución fuese favorable a la instalación, su plena efectividad quedará condicionada a la comprobación material de la concurrencia de dichos requisitos, que se realizará en el acta de inspección a que se hace referencia en el artículo 31 del presente Decreto. El plazo de resolución y notificación al interesado, a todos los personados en el procedimiento y al Colegio Oficial de Farmacéuticos será de seis meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los supuestos en que recaiga resolución administrativa firme desfavorable a la designación de local efectuada, porque éste no cumple los requisitos exigibles por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la designación de local o sea incompatible por razón de distancias por causa, en ambos casos, no imputable al interesado, se otorgará a éste un plazo improrrogable de un mes para la designación de un nuevo local, respecto del cual deberá aportarse la documentación referida en los apartados c) a g) del artículo 26 de este Reglamento, siguiéndose posteriormente los trámites previstos en los artículos 27 y 28 de la presente norma.

Artículo 29. Sustitución del adjudicatario.

1. Tanto en los supuestos de archivo de actuaciones por la no aportación de la documentación requerida como en el caso de que, finalmente, se dictase Resolución desfavorable a la designación de local efectuada por la no concurrencia de los requisitos preceptivos, decaerá la autorización de adjudicación a favor del interesado, prevista en el artículo 20 de este Decreto; produciendo, además, el efecto de pérdida de la garantía especificado en el artículo 25.3.

2. En tal caso, por el Consejero de Sanidad y Consumo se dictará nueva Orden de adjudicación de la oficina de farmacia, que otorgará dicha adjudicación al segundo farmacéutico que obtuviese mayor puntuación en el concurso de méritos, realizado a tal efecto. La referida Orden contendrá los mismos extremos a que se hace referencia en el artículo 20 de esta norma. Asimismo, la nueva designación de local y puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia se someterá a las prescripciones contenidas en los Capítulos V y VI del presente Título.

Capítulo VI. De la visita de inspección y de la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia en el procedimiento de apertura.

Artículo 30. Solicitud de puesta en funcionamiento.

1. Una vez notificada la Resolución favorable en relación al local propuesto, el interesado deberá en el plazo de tres meses solicitar la visita de inspección y puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia autorizada, adjuntando la correspondiente licencia municipal de actividad o, en su defecto, copia que acredite haberla instado. En todo caso, no podrá procederse a la apertura material de la oficina de farmacia si el interesado no acredita disponer de dicha licencia.

2. En el supuesto de no instar la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia en el plazo indicado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria requerirá al interesado, advirtiéndole de que su inactividad producirá la caducidad del procedimiento con archivo de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En tal sentido, si se declarase la caducidad del procedimiento, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto, en cuanto a los efectos que ello produce en el interesado y en cuanto a los trámites a seguir para la sustitución del adjudicatario inicial.

Artículo 31. Visita de inspección y puesta en funcionamiento.

1. Recibida la solicitud del interesado, por inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo, se procederá en el plazo de diez días a girar visita de inspección en el local autorizado.

2. Dichos funcionarios, que a estos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad, podrán requerir los datos necesarios y acceder libremente a las dependencias e instalaciones, a fin de comprobar la adecuación del local y el cumplimiento de los requisitos exigidos, levantando la correspondiente acta de inspección por triplicado, que será firmada por los inspectores actuantes y por el interesado o interesados, que recibirán un ejemplar firmado.

3. En dicha acta de inspección, se harán constar los siguientes extremos:

a) Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria favorable a la instalación de la oficina de farmacia.

b) Certificación acreditativa de la colegiación del interesado en el Colegio Oficial de farmacéuticos de Murcia.

c) Adecuación de las dependencias e instalaciones inspeccionadas en relación al fin que están destinadas y a los planos del local aportados.

d) Comprobación del material, utensilios y bibliografía que reglamentariamente deban disponer las oficinas de farmacia, así como de la tenencia de las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios exigibles.

e) Comprobación de que la oficina de farmacia cumple con las normas de señalización exigidas para estos establecimientos sanitarios, por el Capítulo VII del Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia y, en su caso, por la normativa que lo desarrolle.

f) Número de la oficina de farmacia y de su correspondiente sello, que se estampará en el acta levantada.

4. En el supuesto de que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes detectasen alguna omisión, irregularidad o defecto que impida la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, lo pondrán de manifiesto en el acta y otorgarán al farmacéutico un plazo de subsanación para el cumplimiento de los requisitos, que, en su caso, podrá originar la necesidad de una nueva visita de inspección para advertir su comprobación, no pudiendo en tal caso procederse a la apertura material de la oficina de farmacia.

5. Si, por el contrario, se considera que se cumplen todos los requisitos exigibles se extenderá acta favorable, que permitirá que en ese mismo acto se produzca la apertura material al público de la oficina de farmacia.

6. Las actas levantadas se remitirán junto con lo actuado al Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, que dictará Resolución de puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, que se notificará al interesado y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

7. Transcurrido el plazo de cinco días desde la realización de la visita de inspección favorable sin que se haya dictado y notificado la Resolución especificada en el apartado anterior, se entenderá otorgada la puesta en funcionamiento.

8. Por el contrario, no podrá producirse la apertura material de la oficina de farmacia en el supuesto de que recayese Resolución denegatoria de puesta en funcionamiento a la luz de las actas desfavorables levantadas.

9. Una vez se produzca la apertura material al público de la farmacia se iniciarán los trámites para la devolución de la fianza constituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 32. Registro.

Una vez dictada la Resolución de puesta en funcionamiento, por la unidad correspondiente de la Dirección General se

realizarán los trámites precisos para inscribir de oficio la oficina de farmacia en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo.

TÍTULO III

DE LOS TRASLADOS DE LAS OFICINAS DE FARMACIA.

Capítulo I. Del régimen jurídico de los traslados.

Sección 1.ª Régimen jurídico. Clasificación y causas.

Artículo 33. Régimen de los traslados.

Las oficinas de farmacia sólo podrán trasladarse dentro de la misma zona farmacéutica en la que estén ubicadas, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Se autorizará el traslado dentro del mismo municipio en que se encuentra instalada la oficina de farmacia, siempre que se reúnan los requisitos previstos en los artículos 38 y 39 del presente Decreto y en sus normas de desarrollo, y no se incumpla lo dispuesto en el punto c) de este apartado.

b) Se autorizará el traslado a otro municipio de la misma zona farmacéutica, cuando la proporción de habitantes por farmacia del municipio al que se quiere trasladar no resulte inferior, una vez efectuado el traslado, al municipio de procedencia, y no se incumpla lo dispuesto en el punto c) de este apartado.

c) Que no se deje, en todo caso, sin farmacia el municipio, barrio urbano, pedanía, diputación u otra división territorial de ámbito inferior al municipio, ni el núcleo concreto de población para el que fue autorizada la apertura de farmacia.

A tales efectos, las oficinas de farmacia abiertas al amparo del artículo 5.1.b) del Decreto de 31 de mayo de 1957 o del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que fueron autorizadas para un núcleo concreto de población, sólo podrán trasladarse fuera del mismo, cuando en el núcleo en el que estén ubicadas se produzca la instalación de otra oficina de farmacia, bien por nueva apertura o por traslado definitivo, sea voluntario o forzoso.

Artículo 34. Clasificación.

Los traslados de oficinas de farmacia podrán ser voluntarios, forzosos y provisionales, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Los traslados voluntarios, así como los forzosos de oficinas de farmacia tendrán, en todo caso, carácter definitivo y supondrán el cese de actividad en la ubicación de origen.

Artículo 35. Traslados voluntarios.

Tendrán la consideración de traslados voluntarios, aquellos que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia.

Artículo 36. Traslados forzosos.

Se consideran traslados forzosos, aquellos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no puede continuar en el local en el que está instalada y, en todo caso, no existe posibilidad de retorno al mismo, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Debido a la inadecuación de las condiciones físicas de las instalaciones, que se justificará mediante informe emitido por técnico competente.

b) Por extinción del contrato de arrendamiento o cesión, así como por cualquier otra causa que suponga para el titular de la oficina de farmacia la pérdida de la disponibilidad jurídica de dicho local.

c) Por derrumbamiento, autorización de demolición o acuerdo de desalojo adoptado en un expediente de declaración de ruina, que implique el desalojo o derribo del edificio donde se ubique la oficina de farmacia.

Artículo 37. Traslados provisionales.

1. Son traslados provisionales los que supongan el cierre temporal de la oficina en su actual emplazamiento, autorizándose con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y obligación del titular a que la farmacia retorne a su primitivo local, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por realización de obras en el local. En todo caso, no se podrá realizar más de un traslado provisional para la realización de obras dentro de un periodo de treinta y seis meses, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

b) Por derrumbamiento, autorización de demolición o acuerdo de desalojo adoptado en un expediente de declaración de ruina, que implique el desalojo o derribo del edificio donde se ubique la oficina de farmacia.

2. La concurrencia de dichas causas supondrá el cierre temporal forzoso de la oficina en su actual emplazamiento, autorizándose con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones.

3. Estos traslados provisionales, cuya duración en principio no excederá de dos años, se autorizarán por el plazo máximo de tiempo en que duren las obras de reconstrucción. No obstante, si por causa no imputable al titular de la farmacia, debidamente acreditada, finalizase el plazo de autorización del traslado provisional sin que hubiesen concluido las obras de reconstrucción, podrá el interesado solicitar la autorización de una sola prórroga por el tiempo mínimo e imprescindible para la finalización de aquéllas, que, en ningún caso, será superior a seis meses.

4. Finalmente, transcurrido el plazo otorgado o, en su caso, el de la prórroga concedida sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, se procederá al cierre del local donde se hubiese instalado provisionalmente.

5. Excepcionalmente y durante los tres primeros meses de la prórroga concedida, el titular de la farmacia que tenga autorizado un traslado provisional podrá solicitar un traslado forzoso si no existe posibilidad de retornar al primitivo local por causa no imputable al interesado, fehacientemente acreditada. En estos casos, para conceder la autorización instada deberán concurrir todos los requisitos exigidos para los traslados forzosos establecidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo, ya que tendrá carácter definitivo.

Sección 2.ª Requisitos y condiciones generales del local.

Artículo 38. Requisitos de distancias.

1. El local que proponga el titular de farmacia para obtener una autorización de traslado voluntario o forzoso, de carácter definitivo, de su oficina de farmacia deberá respetar el requisito de distancias, respecto de otras farmacias y respecto de centros sanitarios, en funcionamiento o en fase de proyecto, exigido para las autorizaciones de aperturas en el artículo 23 del presente Decreto.

2. Por el contrario, en las autorizaciones de traslados provisionales con obligación de retorno, el local que proponga el titular no deberá respetar distancia preceptiva en relación a otras oficinas de farmacia, pero sí guardar el requisito de distancias respecto de centros sanitarios, en funcionamiento o en fase de proyecto, exigido para las autorizaciones de aperturas en los apartados 2 y 3 del artículo 23 del presente Decreto.

3. En la medición de distancias será de aplicación la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo especificada en el artículo 23.4 de este Decreto.

Artículo 39. Condiciones del local.

El local que designe el peticionario del traslado deberá reunir todos los requisitos técnico-sanitarios aplicables a las oficinas de farmacia en el momento de su apertura material. No obstante, en el instante de formular la solicitud deberá contar, como mínimo, con los elementos estructurales básicos de construcción, que permita su acondicionamiento como local para oficina de farmacia antes de la finalización del procedimiento de autorización del traslado.

Capítulo II. Del procedimiento de autorización de los traslados voluntarios y forzosos de oficinas de farmacia.

Artículo 40. Iniciación del expediente. Solicitud y designación de local.

1. El farmacéutico que pretenda trasladar su oficina de farmacia formulará la oportuna solicitud de autorización, especificando la ubicación del local propuesto y el tipo de traslado que insta, voluntario o forzoso, de conformidad con las prescripciones de este Decreto.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa de traslado, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

b) Justificación documental de la autorización de apertura de la oficina de farmacia que se pretende trasladar, a fin de constatar el régimen por el que en su día se concedió la apertura y, en su caso, el núcleo concreto de población para el que aquélla fue autorizada, en relación a aquellas farmacias que fueron autorizadas por la anterior legislación estatal al amparo de una vía excepcional para un núcleo de población.

No será exigible dicha justificación documental en aquellos supuestos en que por el órgano competente para certificar tales extremos se acredite que no existe constancia documental de los mismos.

c) Documentación fehaciente que acredite la disponibilidad jurídica del local en donde se pretende instalar la farmacia.

d) Planos elaborados por organismos oficiales, por duplicado, que muestren el emplazamiento, situación y distancias del local respecto de las oficinas de farmacia y los centros sanitarios más próximos, especificados en el artículo 23 de este Decreto, con indicación del itinerario de la medición que se realice por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional si aquél es exigido por los estatutos colegiales correspondientes.

e) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional si sus estatutos colegiales lo exigen, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil del mismo, detalle de su distribución, plantas que ocupa, supresión de barreras arquitectónicas según la normativa específica aplicable, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública.

f) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

g) Certificación municipal que acredite las condiciones urbanísticas del local y de sí su uso es admisible para la finalidad a la que está destinado.

h) En los supuestos del artículo 33.b) de este Decreto, en que se inste un traslado a otro municipio de la misma zona farmacéutica: certificaciones de la población censada, tanto en el municipio de procedencia como en aquél al que se pretende trasladar, según conste en la última revisión del padrón municipal, vigente en el momento de instar la solicitud de traslado, expedida únicamente por el órgano del Ayuntamiento competente para certificar tal extremo o, en su defecto, por el Instituto Nacional de Estadística. Dichas certificaciones deberán ser expedidas con anterioridad a la fecha de presentación de instancia.

3. Además de la documentación especificada en el apartado anterior de este artículo, en los traslados forzosos se aportará justificación documental acreditativa de que la

prestación del servicio de una oficina de farmacia no puede continuar en el local en el que está instalada y no existe posibilidad de retorno al mismo, de conformidad con las causas especificadas en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 41. Procedimiento.

1. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

2. Una vez recibida la instancia y la documentación exigida se remitirá copia de los documentos especificados en los apartados d), e), f) y g) del artículo 40.2 de este Decreto a los farmacéuticos titulares más próximos, que puedan verse afectados por la instalación, a fin de que, en el plazo de diez días, puedan personarse y, en su caso, formular las alegaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

3. En el supuesto de que existiesen contradicciones en cuanto al local o en cuanto a las distancias exigidas en el artículo 38 de este Decreto, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá acordar de oficio cuantas pruebas o actuaciones dirimientes estime necesarias para la comprobación de los requisitos, otorgándose, en tal caso, trámite de audiencia a los farmacéuticos personados.

Artículo 42. Procedimiento de urgencia.

No obstante, en los traslados forzosos se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando quede acreditado que con carácter inminente debe cesar o ya ha cesado la prestación del servicio farmacéutico en el local en el que la oficina está instalada. Asimismo, se aplicará esta tramitación de urgencia a los supuestos de traslado forzoso que se regulan en el artículo 37.5 del presente Reglamento.

Artículo 43. Suspensión temporal del procedimiento.

Si al tiempo de instar una solicitud de autorización de traslado voluntario o forzoso, hubiese recaído Orden de adjudicación en relación a una autorización previamente concedida de una nueva apertura de oficina de farmacia en la misma zona farmacéutica prevista en el artículo 20 de este Decreto, se podrá acordar por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria la suspensión temporal de la tramitación del procedimiento de traslado, en virtud del principio de prioridad temporal establecido en el artículo 74.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto no designe local el adjudicatario y, en su caso, hasta que no recaiga resolución administrativa firme del expediente de designación de local de la farmacia autorizada en el supuesto de que ambos locales fueren incompatibles por razón de distancias.

Artículo 44. Terminación del procedimiento.

1. Finalizada la tramitación del expediente, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y a la vista de la

propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, el Consejero de Sanidad y Consumo dictará Orden autorizando o denegando el traslado de la oficina de farmacia en el local propuesto. La plena efectividad de la autorización de traslado quedará condicionada a la comprobación material de la concurrencia de dichos requisitos, que se realizará en la visita de inspección a que se hace referencia en el artículo 49 de este Decreto. Dicha Orden será notificada al interesado, a todos los personados en el procedimiento y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

2. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de traslado será de seis meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La plena efectividad de la autorización del traslado solicitado conllevará el cese de actividad y cierre obligado y definitivo de la oficina de farmacia en su ubicación de origen. En cualquier caso, dicho cierre deberá producirse con carácter previo a la apertura material al público de la farmacia en el nuevo emplazamiento.

Capítulo III. Del procedimiento de autorización para los traslados provisionales de oficinas de farmacia.

Artículo 45. Iniciación del expediente. Solicitud y designación de local.

1. El farmacéutico que pretenda instar un traslado provisional con obligación de retorno de su oficina de farmacia, formulará la oportuna solicitud de autorización especificando la ubicación del local propuesto, de conformidad con las prescripciones de este Decreto.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa de traslado, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

b) Justificación documental de la autorización de apertura de la oficina de farmacia que se pretende trasladar, a fin de constatar el régimen por el que en su día se concedió la apertura y, en su caso, el núcleo concreto de población para el que aquélla fue autorizada, en relación a aquellas farmacias que fueron autorizadas por la anterior legislación estatal al amparo de una vía excepcional para un núcleo de población.

No será exigible dicha justificación documental en aquellos supuestos en que por el órgano competente para certificar tales extremos se acredite que no existe constancia documental de los mismos.

c) Documentación fehaciente que acredite la disponibilidad jurídica del local en donde se pretende instalar la farmacia.

d) Planos elaborados por organismos oficiales, por duplicado, que muestren el emplazamiento, situación y distancias del local respecto de los centros sanitarios más próximos, especificados en el artículo 23 de este Decreto, con indicación del itinerario de la medición que se realice por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional si aquél es exigido por los estatutos colegiales correspondientes.

e) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional si sus estatutos colegiales lo exigen, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil del mismo, detalle de su distribución, plantas que ocupa, supresión de barreras arquitectónicas según la normativa específica aplicable, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública.

f) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

g) Certificación municipal que acredite las condiciones urbanísticas del local y de sí su uso es admisible para la finalidad a la que está destinado.

h) En los supuestos en que se inste un traslado a otro municipio de la misma zona farmacéutica: certificaciones de la población censada, tanto en el municipio de procedencia como en aquél al que se pretende trasladar, según conste en la última revisión del padrón municipal, vigente en el momento de instar la solicitud de traslado, expedida únicamente por el órgano del Ayuntamiento competente para certificar tal extremo o, en su defecto, por el Instituto Nacional de Estadística. Dichas certificaciones deberán ser expedidas con anterioridad a la fecha de presentación de instancia.

i) Justificación documental acreditativa de que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no puede continuar en el local en el que está instalada y, en su caso, que se acredite que existe posibilidad de retorno al mismo por reconstrucción del edificio de origen, de conformidad con las causas especificadas en el artículo 37 del presente Reglamento.

En los supuestos de demolición y reconstrucción del edificio, tendrá la consideración de ubicación de origen cualquiera de los locales comerciales del edificio reconstruido, sin que el local de la nueva oficina de farmacia pueda tener acceso a la zona de atención al público por calle o vial distinto al que tenía con anterioridad a la reconstrucción del edificio y sin que la nueva ubicación pueda suponer, respecto de la ubicación de origen, un mayor acercamiento a un centro sanitario en el supuesto de que éste se encuentre a menos de 200 metros del local, teniendo en consideración lo especificado en el artículo 23.4.d) de este Decreto, salvo que no resulte factible cumplir tales exigencias por razones de planeamiento urbanístico, fehacientemente acreditadas.

j) Plazo por el que se solicita la autorización del traslado provisional, en función de la causa que origine la solicitud de traslado provisional.

A tal fin, en los supuestos de traslado provisional por la realización de obras, se aportará la documentación y requisitos

exigidos en el artículo 61 o, en su caso, en el artículo 65 del presente Decreto en función de que las obras precisen de autorización administrativa o de comunicación previa, con objeto de tramitar en un único procedimiento el expediente de traslado provisional con obligación de retorno y el de obras.

Artículo 46. Procedimiento.

1. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

2. Una vez recibida la instancia y la documentación exigida se remitirá copia de los documentos especificados en los apartados d), e), f), g), h) y i) del artículo 45.2 de este Decreto a los farmacéuticos titulares más próximos, que puedan verse afectados por la instalación, a fin de que, en el plazo de diez días, puedan personarse y, en su caso, formular las alegaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

3. En el supuesto de que existiesen contradicciones en cuanto al local o en cuanto a las distancias exigidas respecto de los centros sanitarios, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá acordar de oficio cuantas pruebas o actuaciones dirimientes estime necesarias para la comprobación de los requisitos, otorgándose, en tal caso, trámite de audiencia a los farmacéuticos personados.

4. En estos procedimientos se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando quede acreditado que con carácter inminente debe cesar la prestación del servicio farmacéutico en el local en el que la oficina está instalada o bien que ya haya cesado.

5. En la tramitación y resolución de estos procedimientos no se tendrán en cuenta posibles interferencias de otros expedientes de autorización de apertura o de traslado.

Artículo 47. Terminación del procedimiento.

1. Finalizada la tramitación del expediente, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y a la vista de la propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, el Consejero de Sanidad y Consumo dictará Orden autorizando o denegando el traslado provisional de la oficina de farmacia en el local propuesto. La plena efectividad de la autorización otorgada quedará condicionada a la comprobación material de la concurrencia de dichos requisitos, que se realizará en la visita de inspección a que se hace referencia en el artículo 49 de este Decreto. Dicha Orden, que especificará el plazo por el que se autoriza el traslado provisional, será notificada al interesado, a todos los personados en el procedimiento y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

2. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de traslado provisional será de seis meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con

lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo concedido para el traslado provisional iniciará su computo a partir del día siguiente a la apertura material al público de la oficina de farmacia en el nuevo local autorizado.

4. La plena efectividad de la autorización del traslado provisional solicitado conllevará el cese de actividad y cierre temporal forzoso de la oficina de farmacia en su ubicación de origen durante el plazo concedido en la propia Orden de autorización, y en los términos especificados en el inciso final del artículo 49.9 del presente Decreto.

Capítulo IV. De la visita de inspección y de la puesta en funcionamiento tras la autorización de un traslado de oficina de farmacia.

Artículo 48. Solicitud de puesta en funcionamiento.

Una vez notificada la autorización de traslado en el local propuesto, el interesado deberá en el plazo de tres meses solicitar la visita de inspección y puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia autorizada, adjuntando la correspondiente licencia municipal de actividad o, en su defecto, copia que acredite haberla instado. En todo caso, no podrá procederse a la apertura material de la oficina de farmacia si el interesado no acredita disponer de dicha licencia.

En el supuesto de no instarla en el plazo indicado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria requerirá al interesado, advirtiéndole de que su inactividad producirá la caducidad del procedimiento con archivo de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tales efectos, se considerará incumplida la condición impuesta en la Orden de autorización de traslado, quedando ésta sin efecto.

Artículo 49. Visita de inspección y puesta en funcionamiento.

1. Recibida la solicitud del interesado, por inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo, se procederá en el plazo de diez días a girar visita de inspección en el local autorizado.

2. Dichos funcionarios, que a estos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad, podrán requerir los datos necesarios y acceder libremente a las dependencias e instalaciones, a fin de comprobar la adecuación del local y el cumplimiento de los requisitos exigidos, levantando la correspondiente acta de inspección.

3. En dicha acta de inspección, se harán constar los siguientes extremos:

a) Orden del Consejero relativa a la autorización de traslado de la oficina de farmacia.

b) Adecuación de las dependencias e instalaciones inspeccionadas en relación al fin que están destinadas y a los planos del local aportados.

c) Comprobación del material, utensilios y bibliografía que reglamentariamente deban disponer las oficinas de farmacia, así como de la tenencia de las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios exigibles.

d) Comprobación de que la oficina de farmacia cumple con las normas de señalización exigidas para estos establecimientos sanitarios, por el Capítulo VII del Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia y, en su caso, por la normativa que lo desarrolle.

4. En el supuesto de que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes detectasen alguna omisión, irregularidad o defecto que impida la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, lo pondrán de manifiesto en el acta y otorgarán al farmacéutico un plazo de subsanación para el cumplimiento de los requisitos, que -en su caso- podrá originar la necesidad de una nueva visita de inspección para advertir su comprobación, no pudiendo en tal caso procederse a la apertura material de la oficina de farmacia.

5. Si, por el contrario, se considera que se cumplen todos los requisitos exigibles se extenderá acta favorable, que permitirá que en ese mismo acto se produzca la apertura material al público de la oficina de farmacia.

6. Las actas levantadas se remitirán junto con lo actuado al Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, que dictará Resolución de puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia trasladada, que se notificará al interesado y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

7. Transcurrido el plazo de cinco días desde la realización de la visita de inspección favorable sin que se haya dictado y notificado la Resolución especificada en el apartado anterior, se entenderá otorgada la puesta en funcionamiento.

8. Por el contrario, no podrá producirse la apertura material de la oficina de farmacia en el supuesto de que recayese Resolución denegatoria de puesta en funcionamiento a la luz de las actas desfavorables levantadas.

9. La apertura material al público de la oficina de farmacia en el nuevo emplazamiento conllevará el cese de actividad y cierre de la oficina de farmacia en el local de origen. En cualquier caso, dicho cierre deberá producirse con carácter previo a la apertura en el nuevo local.

Artículo 50. Registro.

Una vez dictada la Resolución de puesta en funcionamiento, por la unidad correspondiente de la Dirección General se realizarán los trámites precisos para inscribir de oficio, en su caso, en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo, las anotaciones o modificaciones oportunas, producidas por el traslado de la oficina de farmacia.

Capítulo V. Del procedimiento para el retorno a la ubicación de origen en los traslados provisionales de oficinas de farmacia.

Artículo 51. Finalización del plazo concedido en los traslados provisionales. Efectos.

1. El transcurso del plazo otorgado o, en su caso, el de la prórroga concedida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de este Decreto, sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, supondrá el cese de actividad en la ubicación provisional, procediéndose al cierre temporal forzoso de la oficina de farmacia hasta que se autorice el retorno al primitivo local o al nuevo emplazamiento si se hubiese solicitado previamente un expediente de traslado forzoso.

2. En tal sentido, con una antelación mínima de diez días a la finalización del plazo autorizado o, en su caso, de la prórroga concedida en el traslado provisional, el titular de la oficina de farmacia deberá instar el retorno de su oficina a la ubicación de origen ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, solicitando la oportuna autorización de puesta en funcionamiento.

Sin embargo, si hubiera finalizado el plazo concedido para el traslado provisional no podrá solicitarse la autorización de puesta en funcionamiento en el primitivo local, iniciándose de oficio el expediente de cierre definitivo de la oficina de farmacia.

3. No obstante, con carácter excepcional y durante los tres primeros meses de la prórroga concedida a que se hace referencia en el artículo 37.5 de este Decreto, podrá instarse, por una sola vez, un traslado forzoso de carácter definitivo cuando no fuere posible retornar al primitivo local por causa no imputable al interesado, de conformidad con el apartado 1 de este artículo. En estos casos, para conceder la autorización instada, además de la acreditación fehaciente de la imposibilidad justificada de retorno, deberán concurrir todos los requisitos exigidos para estos traslados forzosos por el presente Reglamento y por sus normas de desarrollo.

4. También, se iniciará de oficio expediente de cierre definitivo de la oficina de farmacia si, de conformidad con el apartado anterior, se insta en plazo un traslado forzoso, pero el mismo es denegado o no se autoriza finalmente su apertura.

Artículo 52. Solicitud de autorización de retorno.

1. El farmacéutico que solicite la autorización de retorno y puesta en funcionamiento en la ubicación de origen, deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional si sus estatutos colegiales lo exigen, en la que conste el nuevo estado del local, construcción, la superficie útil del mismo, detalle de su distribución, plantas que ocupa, supresión de barreras arquitectónicas según la normativa específica aplicable, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública.

b) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

c) Certificación municipal que acredite las condiciones urbanísticas del local y de sí su uso es admisible para la finalidad a la que está destinado.

2. Dicho local deberá reunir las condiciones y requisitos técnico-sanitarios exigidos a las oficinas de farmacia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de este Decreto.

3. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

Artículo 53. Visita de inspección y autorización de puesta en funcionamiento.

1. Recibida la solicitud del interesado, por inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo, se procederá en el plazo de diez días a girar visita de inspección en la ubicación de origen.

2. Dichos funcionarios, que a estos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad, podrán requerir los datos necesarios y acceder libremente a las dependencias e instalaciones, a fin de comprobar la adecuación del local y el cumplimiento de los requisitos exigidos, levantando la correspondiente acta de inspección.

3. En dicha acta de inspección, se harán constar los siguientes extremos:

a) Adecuación de las dependencias e instalaciones inspeccionadas en relación al fin que están destinadas y a los planos del local aportados, con indicación de que el acceso al público cumple lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45.2.i) de este Decreto.

b) Comprobación del material, utensilios y bibliografía que reglamentariamente deban disponer las oficinas de farmacia, así como de la tenencia de las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios exigibles.

c) Comprobación de que la oficina de farmacia cumple con las normas de señalización exigidas para estos establecimientos sanitarios, por el Capítulo VII del Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia y, en su caso, por la normativa que lo desarrolle.

4. En el supuesto de que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes detectasen alguna omisión, irregularidad o defecto que impida la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, lo pondrán de manifiesto en el acta y otorgarán al farmacéutico un plazo de subsanación para el cumplimiento de los requisitos, que -en su caso- podrá originar la necesidad de una nueva visita de inspección para advertir su comprobación, no pudiendo en tal caso procederse a la apertura material de la oficina de farmacia.

5. Si, por el contrario, se considera que se cumplen todos los requisitos exigibles se extenderá acta favorable, que permitirá que en ese mismo acto se produzca la apertura material al público de la oficina de farmacia.

6. Las actas levantadas se remitirán junto con lo actuado al Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, que dictará Resolución de autorización de puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia trasladada, que se notificará al interesado y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

7. Transcurrido el plazo de cinco días desde la realización de la visita de inspección favorable sin que se haya dictado y notificado la Resolución especificada en el apartado anterior, se entenderá otorgada la autorización de puesta en funcionamiento.

8. Por el contrario, no podrá producirse la apertura material de la oficina de farmacia en el supuesto de que recayese Resolución denegatoria de puesta en funcionamiento a la luz de las actas desfavorables levantadas.

Artículo 54. Registro.

Una vez dictada la Resolución de puesta en funcionamiento, por la unidad correspondiente de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se realizarán los trámites precisos para realizar de oficio en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, en su caso, las anotaciones o modificaciones que resulten oportunas, producidas por el retorno a la ubicación de origen.

TÍTULO IV

DE LAS OBRAS Y DE LA MODIFICACIÓN DE LOCAL EN LAS OFICINAS DE FARMACIA

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 55. Ámbito de aplicación.

Las obras y modificaciones de local en donde se ubica una oficina de farmacia estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa o de comunicación previa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, en relación con las prescripciones del presente Título, sin perjuicio de las competencias de los Ayuntamientos.

Artículo 56. Definición.

A tales efectos, tendrá la consideración de obras cualquier alteración de las instalaciones que supongan una modificación en la configuración del local de la oficina de farmacia.

Artículo 57. Supuestos de autorización administrativa sanitaria.

Deberá formularse solicitud de autorización administrativa para la realización de obras en los siguientes supuestos:

a) Aquellas que supongan desplazamiento del acceso a la oficina de farmacia o la creación de nuevos accesos a la misma.

b) Las que impliquen una ampliación o reducción de la superficie del local.

c) Aquellas que conlleven una modificación de la estructura existente en el local. Por ello se entenderá cualquier derribo o elevación de paredes o tabiques, que disminuya la superficie útil de la zona de atención al público.

En estos supuestos en que se exige autorización administrativa, no se podrá realizar más de una obra y modificación de local dentro de un periodo de veinticuatro meses, salvo en casos de fuerza mayor.

Artículo 58. Supuestos de comunicación previa.

La realización de obras con variación de la distribución interna en la configuración del local que no afecten a su estructura y cualesquiera otras no previstas en el artículo anterior no requerirán la autorización administrativa sanitaria, pero estarán sometidas al régimen de comunicación previa, en los términos que se especifican en la Capítulo III de este Título.

Artículo 59. Cierre temporal.

La realización de obras en el local, tanto en los supuestos de autorización administrativa como en los de comunicación previa, podrán conllevar el cierre temporal de la oficina de farmacia por el tiempo de duración de las mismas, bien a petición del titular o bien por Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, si se considera que aquellas pueden perturbar gravemente la prestación de la atención farmacéutica.

El plazo máximo de cierre temporal por obras será de un año. Transcurrido el mismo sin que se haya solicitado la visita de inspección para la reanudación de la actividad, se incoará expediente de cierre definitivo del establecimiento sanitario.

Artículo 60. Requisitos de distancias. Condiciones del local.

1. Con carácter general la realización de obras que supongan desplazamiento del acceso a la oficina de farmacia o la creación de nuevos accesos a la misma deberán respetar el régimen de distancias, respecto de otras farmacias y de los centros sanitarios, establecido en el artículo 23 de este Decreto.

2. Asimismo, la realización de obras en el local deberá ajustarse a los requisitos técnico-sanitarios exigibles a las oficinas de farmacia.

Capítulo II. De las obras que supongan desplazamiento o creación de accesos, variación en la superficie útil o modificación de la estructura del local con disminución de la zona de atención al público.

Artículo 61. Solicitud.

En los supuestos de realización de obras regulados en el artículo 57 de este Decreto, el titular de la oficina de farmacia deberá formular ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria la correspondiente solicitud, con una

antelación mínima de tres meses al momento en que se desee iniciar aquéllas, adjuntando la siguiente documentación:

a) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa de modificación de local, en los supuestos previstos por legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

b) Previsión de la fecha de inicio de las obras y posible plazo de ejecución.

c) Proyecto de las obras a realizar, elaborado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional si aquél es exigido por los estatutos colegiales correspondientes.

d) Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de conservación en relación a los medicamentos y productos sanitarios durante la ejecución de las obras, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de este Decreto.

e) Solicitud o no de cierre temporal de la oficina de farmacia durante la ejecución de las obras. En el supuesto de que se inste dicho cierre se procederá a la tramitación y resolución acumulada de ambos procedimientos.

f) En el supuesto en que no se inste el cierre temporal, medidas que se pretenden adoptar para garantizar la adecuada prestación de la atención farmacéutica.

g) En el supuesto de que el solicitante no aporte escritos de los farmacéuticos titulares más próximos mostrando su conformidad en relación a las obras que pretende realizar, deberá adjuntar, además, la siguiente documentación:

1. Planos elaborados por organismos oficiales, por duplicado, que muestren el emplazamiento, situación y distancias del local respecto de las oficinas de farmacia y los centros sanitarios más próximos, especificados en el artículo 23 de este Decreto, con indicación del itinerario de la medición que se realice por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional si aquél es exigido por los estatutos colegiales correspondientes.

2. Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional si sus estatutos colegiales lo exigen, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil del mismo, detalle de su distribución, plantas que ocupa, supresión de barreras arquitectónicas según la normativa específica aplicable, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública.

3. Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

Artículo 62. Procedimiento.

1. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

2. En el supuesto de realización de obras previsto en el apartado a) del artículo 57 de este Decreto, se remitirá copia de

la instancia y de los documentos especificados en los apartados b), c) y g) del artículo anterior a los farmacéuticos titulares más próximos, que puedan verse afectados por la modificación de local, a fin de que, en el plazo de diez días, puedan personarse y, en su caso, formular las alegaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

3. En el supuesto de que existiesen contradicciones en cuanto al local o en cuanto a las distancias exigidas, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá establecer de oficio cuantas pruebas dirimientes estime necesarias para la comprobación de los requisitos.

4. Asimismo, en el supuesto de que el interesado no haya solicitado el cierre temporal de la farmacia durante el tiempo de ejecución de las obras, y sin embargo se aprecie por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria que aquéllas pueden perturbar gravemente la prestación de la atención farmacéutica, el titular de dicha Dirección General, previo otorgamiento de un plazo de diez días para formular alegaciones, dictará Resolución acordando la adopción de dicha medida de cierre temporal forzoso. En tal caso, se notificará al interesado la referida Resolución pudiendo interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo 63. Terminación del procedimiento.

1. Finalizada la tramitación del expediente, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y a la vista de la propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, el Consejero de Sanidad y Consumo dictará Orden autorizando o denegando la realización de las obras solicitada. Dicha Orden será notificada al interesado, a todos los personados en el procedimiento y al Colegio Oficial de Farmacéuticos. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de obras será de tres meses, siendo estimatorio el efecto del silencio.

2. En el supuesto de que se hubiese resuelto el cierre temporal de la farmacia durante el tiempo de ejecución de las obras, la reanudación de la actividad estará condicionada a la solicitud de visita de inspección y comprobación posterior de las condiciones del local.

3. En todo caso, en virtud de la facultad prevista en el artículo 6.b) de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, por inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo se podrán girar visitas de inspección para el control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 64. Visita de inspección y autorización de puesta en funcionamiento en los supuestos de cierre temporal por obras.

1. De conformidad con el artículo 63.2 de este Decreto, una vez finalizadas las obras, el titular de la oficina de farmacia instará a la Dirección General de Planificación y Ordenación

Sanitaria la reanudación de la actividad solicitando la correspondiente visita de inspección.

2. Recibida la solicitud del interesado, por inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo, se procederá en el plazo de cinco días a girar visita de inspección en el local.

3. Dichos funcionarios, que a estos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad, podrán requerir los datos necesarios y acceder libremente a las dependencias e instalaciones, a fin de comprobar la adecuación del local y el cumplimiento de los requisitos exigidos, levantando la correspondiente acta de inspección, que contendrá los extremos especificados en el artículo 49.3 de este Decreto.

4. En el supuesto de que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes detectasen alguna omisión, irregularidad o defecto que impida la puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, lo pondrán de manifiesto en el acta y otorgarán al farmacéutico un plazo de subsanación para el cumplimiento de los requisitos, que -en su caso- podrá originar la necesidad de una nueva visita de inspección para advertir su comprobación, no pudiendo en tal caso procederse a la apertura material de la oficina de farmacia.

5. Si, por el contrario, se considera que se cumplen todos los requisitos exigibles se extenderá acta favorable, que permitirá que en ese mismo acto se produzca la apertura material al público de la oficina de farmacia.

6. Las actas levantadas se remitirán junto con lo actuado al Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, que dictará Resolución de autorización de puesta en funcionamiento de la oficina de farmacia, que se notificará al interesado y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

7. Transcurrido el plazo de cinco días desde la realización de la visita de inspección favorable sin que se haya dictado y notificado la Resolución especificada en el apartado anterior, se entenderá otorgada la autorización de puesta en funcionamiento.

8. Por el contrario, no podrá producirse la apertura material de la oficina de farmacia en el supuesto de que recayese Resolución denegatoria de puesta en funcionamiento a la luz de las actas desfavorables levantadas.

Capítulo III. De las obras que no supongan desplazamiento o creación de accesos, variación en la superficie útil o modificación de la estructura del local con disminución de la zona de atención al público.

Artículo 65. Comunicación previa.

1. La realización de obras especificadas en el artículo 58 de este Reglamento no requerirán autorización administrativa, pero deberán ser comunicadas por el titular de la oficina de farmacia a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria con una antelación mínima de quince días a su realización. A dicha comunicación se adjuntará la siguiente documentación:

a) Previsión de la fecha de inicio de las obras y posible plazo de ejecución.

b) Memoria explicativa de las obras a realizar.

c) Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación en relación a los medicamentos y productos sanitarios durante la ejecución de las obras.

d) Solicitud o no de cierre temporal de la oficina de farmacia durante la ejecución de las obras.

e) En el supuesto en que no se inste el cierre temporal, medidas que se pretenden adoptar para garantizar la adecuada prestación de la atención farmacéutica.

2. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

3. Transcurrido el plazo de quince días sin que la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria haya manifestado objeción alguna, podrá iniciarse la realización de las obras proyectadas.

Artículo 66. Cierre temporal.

En el supuesto de que el interesado no haya solicitado el cierre temporal de la farmacia durante el tiempo de ejecución de las obras, y sin embargo se aprecie por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria que aquéllas pueden perturbar gravemente la prestación de la atención farmacéutica, el titular de dicha Dirección General, previo otorgamiento de un plazo de diez días para formular alegaciones, dictará Resolución acordando la adopción de dicha medida de cierre temporal forzoso durante el tiempo de duración de las obras que no podrá exceder de un año. En tal caso, se notificará al interesado la referida Resolución pudiendo interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo 67. Visita de inspección y autorización de puesta en funcionamiento en los supuestos de cierre temporal por obras.

Si se hubiere resuelto el cierre temporal por obras, el titular de la oficina de farmacia instará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria la reanudación de la actividad solicitando la correspondiente visita de inspección. A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 64 del presente Decreto.

TÍTULO V

DEL CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 68. Clasificación.

1. Los cierres de oficinas de farmacia podrán ser temporales o definitivos, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

2. En todo caso, los cierres estarán sometidos al régimen de autorización administrativa o, en su defecto, de comunicación previa, previsto en el presente Título.

Artículo 69. Cierres temporales. Definición.

1. Los cierres temporales supondrán la clausura de una oficina de farmacia por un tiempo determinado en el local en que se encuentra instalada.

2. En función de las causas de cierre temporal que se regulan en el presente Decreto, dicho cierre podrá llevar aparejado la apertura de la oficina de farmacia en otro local si concurren los requisitos para autorizar un traslado provisional o por el contrario permanecer la farmacia clausurada, en los demás casos, quedando en suspenso la autorización que la ampara, hasta que cesen las circunstancias que originaron el cierre temporal.

3. Sin perjuicio del plazo específico de cierre previsto para cada supuesto en el presente Reglamento, los cierres temporales, voluntarios o forzosos, no podrán exceder de dos años, salvo los cierres forzosos por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular, de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la citada Ley 3/1997, de 28 de mayo.

4. Los cierres temporales podrán ser voluntarios cuando se adoptan a iniciativa y por voluntad del titular de la oficina de farmacia, o bien, tener carácter forzoso, cuando vengan impuestos por decisión de la Administración Sanitaria en los supuestos previstos en el Capítulo III de este Título.

Artículo 70. Cierres definitivos. Definición.

1. Los cierres definitivos supondrán la clausura permanente y definitiva de una oficina de farmacia y llevarán aparejados la pérdida de la autorización por la que en su día se instaló aquella, excepto en los supuestos de traslados voluntarios o forzosos en los que el cierre definitivo afectará tan sólo al local de origen.

2. Los cierres definitivos podrán tener naturaleza voluntaria, en virtud de la iniciativa que a tal efecto adopte el titular, cotitulares o herederos legales. No obstante, también podrán tener carácter forzoso, cuando por la Consejería de Sanidad y Consumo se inicie de oficio expediente de cierre definitivo, por cualquiera de las causas especificadas en los artículos 94 a 97 del presente Decreto.

Artículo 71. Garantías en la prestación del servicio farmacéutico.

En atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, la Consejería de Sanidad y Consumo podrá adoptar, en cualquier supuesto de cierre, las medidas necesarias para garantizar en la zona o agrupación de zonas farmacéuticas afectadas, la asistencia farmacéutica a la población. Ello podrá suponer, en su caso, la adopción de las modificaciones que resulten pertinentes en los turnos de urgencia o de vacaciones

para respetar los criterios de planificación establecidos en el Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia.

Artículo 72. Garantías en relación a los medicamentos y productos sanitarios.

1. En los cierres temporales, el titular de la oficina de farmacia deberá, durante el tiempo de su duración, adoptar las cautelas y medidas necesarias para garantizar la custodia y adecuada conservación de los medicamentos y productos sanitarios, de conformidad con las reglamentaciones técnico-sanitarias exigibles. En su defecto, procederá a la devolución o destrucción de los mismos, en los términos que determine la Consejería de Sanidad y Consumo.

2. Asimismo, en los cierres definitivos, el titular de la oficina de farmacia deberá proceder a la devolución o destrucción de los medicamentos y productos sanitarios, en los términos que determine la Consejería de Sanidad y Consumo.

Capítulo II. Del cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia.

Artículo 73. Causas.

Los cierres temporales voluntarios de las oficinas de farmacia podrán producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la realización de obras a petición del titular de la farmacia.
- b) Por el disfrute del periodo vacacional.
- c) Por motivos personales o profesionales.

Artículo 74. Cierre temporal voluntario por realización de obras.

1. De conformidad con el artículo 59 de este Decreto, la realización de cualquier tipo de obras en el local podrá conllevar el cierre temporal de la oficina de farmacia por el tiempo de duración de las mismas que no podrá exceder del plazo de un año, a petición del titular de la farmacia, si éste considera que aquéllas pueden perturbar gravemente la prestación de la atención farmacéutica.

2. Los cierres temporales derivados de la realización de tales obras se solicitarán y resolverán en el propio expediente administrativo que sustancie la autorización de las obras.

Artículo 75. Cierre temporal voluntario por vacaciones.

1. Tendrá la consideración de cierre temporal voluntario el disfrute de vacaciones a petición del titular de la oficina de farmacia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el disfrute anual de vacaciones no requerirá autorización al amparo del presente Decreto, sometiéndose a los criterios de planificación de los turnos de vacaciones establecidos en el

Capítulo IV del Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la promoción y publicidad de las oficinas de farmacia.

Artículo 76. Cierre temporal voluntario por motivos personales o profesionales.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de designación de farmacéutico sustituto en los supuestos especificados en el artículo 11 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, se podrá proceder al cierre temporal voluntario de una oficina de farmacia por motivos personales o profesionales, siempre que quede debidamente asegurada la prestación del servicio farmacéutico y así resulte debidamente acreditado. A tales efectos, tendrán la consideración de motivos personales o profesionales los siguientes:

- a) Enfermedad del titular.
- b) Fallecimiento o accidente grave del titular.
- c) Matrimonio del titular.
- d) Traslado de domicilio.
- e) Nacimiento de hijos.
- f) Fallecimiento, enfermedad o accidente grave del cónyuge o familiares del titular hasta el segundo grado.
- g) Exámenes.
- h) Asistencia o impartición de cursos o jornadas.
- i) Viajes relacionados con asuntos profesionales o de la oficina de farmacia.
- j) Gestiones oficiales o similares o aquéllas que supongan el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal.

2. En todo caso, dicho cierre temporal no podrá exceder de dos años, de conformidad con el artículo 24 de la citada Ley 3/1997, de 28 de mayo.

3. Los cierres temporales voluntarios por motivos personales o profesionales estarán sometidos, en función del tiempo de clausura, a un régimen de autorización administrativa si excede el cierre de dos meses o de comunicación previa si es por plazo inferior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de este Decreto.

4. Dentro de un periodo de doce meses no se podrá realizar más de un cierre temporal voluntario por motivos personales o profesionales, sea de duración inferior o superior a dos meses, salvo en supuestos de fuerza mayor o en casos muy justificados que así se acredite.

5. Cuando se den alguno de los motivos personales señalados en los puntos a), b), e) y f) del apartado 1 de este artículo y concurran circunstancias de carácter urgente e imprevisible, se podrá proceder al cierre temporal de la oficina de farmacia por un plazo máximo de tres días, siendo obligación del titular afectado o, en su defecto, de algún familiar o empleado de la farmacia comunicarlo directamente y con carácter inmediato a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria o a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos, adjuntando la acreditación fehaciente de la causa de cierre, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Decreto 44/1998, de 16 de julio,

por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia, en cuanto a la acumulación de los turnos de urgencia.

Artículo 77. Cierre temporal voluntario por motivos personales o profesionales de duración igual o inferior a dos meses.

1. Los farmacéuticos titulares que pretendan proceder al cierre voluntario temporal de su oficina de farmacia por una duración igual o inferior a dos meses, debido a las circunstancias personales o profesionales únicamente mencionadas en el artículo 76 de este Decreto, deberán presentar con quince días de antelación ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria la correspondiente comunicación, acreditando la causa que motiva el cierre y su duración, con indicación de las fechas previstas tanto para su inicio como para la reanudación de la actividad.

2. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

3. Transcurrido el plazo de quince días sin que la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria haya manifestado objeción alguna, podrá procederse al cierre comunicado. No obstante, de lo actuado se dará traslado al Colegio Oficial de Farmacéuticos y a los farmacéuticos de la zona o agrupación de zonas farmacéuticas afectada para que puedan formular alegaciones, a los efectos de que por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria se eleve propuesta al Consejero de Sanidad y Consumo para la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio farmacéutico, a que se hace mención en el artículo 71 de este Decreto.

Artículo 78. Cierre temporal voluntario por motivos personales o profesionales de duración superior a dos meses.

1. Los cierres temporales voluntarios por motivos personales o profesionales mencionados en el artículo 76 de este Decreto, y que tengan una duración superior a los dos meses estarán sometidos a autorización administrativa.

2. En tal sentido, el titular de la farmacia deberá presentar con un mes de antelación ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Causa que acredite el motivo de cierre.
- b) Duración del mismo, con indicación de las fechas previstas tanto para su inicio como para la reanudación de la actividad.
- c) Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación en relación a los medicamentos y productos sanitarios durante el periodo de cierre temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de este Decreto.

3. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

4. Dicha solicitud se comunicará a los farmacéuticos de la zona o agrupación de zonas farmacéuticas afectada, así como al Colegio Oficial de Farmacéuticos. Finalizada la tramitación del expediente, el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria elevará al Consejero de Sanidad y Consumo propuesta, que incluirá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio farmacéutico, a que se hace mención en el artículo 71 de este Decreto.

5. El titular de la Consejería de Sanidad y Consumo dictará la Orden que en derecho proceda, notificándose al peticionario, a los interesados y al Colegio Oficial de Farmacéuticos. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de cierre temporal voluntario será de un mes, siendo estimatorio el efecto del silencio.

6. Se procederá al cierre material de la oficina de farmacia en la fecha prevista en la Orden de autorización o, en su defecto, al día siguiente de su notificación al interesado.

Artículo 79. Reapertura en los cierres temporales por motivos personales o profesionales.

1. En los cierres temporales de duración igual o inferior a dos meses, con una antelación mínima de tres días a la finalización del plazo previsto de cierre en la comunicación formulada, el titular deberá comunicar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria la fecha de reapertura de la oficina de farmacia.

2. En los cierres temporales autorizados superiores a dos meses, el titular de la farmacia deberá instar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, con una antelación mínima de tres días al vencimiento de la fecha autorizada de cierre, la reanudación de la actividad, solicitando la correspondiente visita de inspección, que supondrá la materialización de la reapertura si el acta fuese favorable. Asimismo, si el interesado deseara reanudar la actividad sin agotar el plazo autorizado de cierre deberá instar la citada visita de inspección.

3. Si llegada la fecha prevista de finalización del cierre, el titular no pudiese reanudar por motivo fundado la actividad de la farmacia, deberá instar una prórroga del cierre que deberá ser autorizada, previa instrucción del oportuno expediente, no pudiendo superar los periodos de cierre, el plazo de dos años previsto en el artículo 76.2 de este Reglamento.

4. Transcurrido el plazo autorizado de cierre temporal voluntario, sin que se haya producido la reapertura o sin que el titular hubiese instado una prórroga del cierre voluntario, por la Consejería de Sanidad y Consumo se acordará el cierre temporal forzoso de la farmacia, sin perjuicio de las actuaciones sancionadoras que puedan iniciarse por la responsabilidad en que haya incurrido el titular de la farmacia. Transcurrido el plazo máximo de dos años de cierre temporal, se incoará expediente de cierre definitivo del establecimiento sanitario.

Capítulo III. Del cierre temporal forzoso de las oficinas de farmacia.

Artículo 80. Causas.

Los cierres temporales forzosos que son los adoptados por decisión de la Administración Sanitaria, podrán producirse, de conformidad con los artículos 81 a 89 de este Decreto, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la realización de obras.
- b) Por la concurrencia de circunstancias involuntarias e imprevistas.
- c) Por demolición o acuerdo de desalojo.
- d) Por finalización del plazo de un traslado provisional, sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento.
- e) Cierre temporal forzoso hasta la autorización de nombramiento de farmacéutico regente o sustituto.
- f) Por la finalización del plazo de regencia o del nombramiento de farmacéutico sustituto.
- g) Cierre temporal forzoso como medida cautelar.
- h) Por causa de sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular.
- i) Por el transcurso del plazo autorizado de cierre temporal voluntario.

Artículo 81. Cierre temporal forzoso por realización de obras.

1. De conformidad con el artículo 65 del presente Decreto, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá establecer, en los supuestos de realización de obras que perturben gravemente la prestación de la atención farmacéutica, el cierre temporal forzoso de la farmacia durante su ejecución que no podrá exceder del plazo de un año, que se sustanciará en el mismo procedimiento de autorización de las obras.

2. En el plazo de dos meses desde que se procedió a dicho cierre temporal forzoso, el titular de la oficina de farmacia deberá solicitar la autorización de realización de las obras de reparación o instar un traslado forzoso o provisional, según exista o no posibilidad de retorno al local, o bien optar por mantener el cierre temporal forzoso.

Artículo 82. Cierre temporal forzoso por la concurrencia de circunstancias involuntarias e imprevistas.

1. Cuando resulte imposible la prestación del servicio farmacéutico en una oficina por la concurrencia de circunstancias involuntarias e imprevistas, tales como, inundaciones, incendios, derrumbamientos, grietas y similares, que requieran la inminente realización de obras de reparación y que supongan la imposibilidad de prestar debidamente el

servicio farmacéutico, su titular no abrirá al público el establecimiento, debiendo comunicar tal circunstancia en el plazo de dos días a la Dirección General de Salud, a fin de proceder al cierre temporal forzoso.

2. En el plazo de dos meses desde que se procedió a dicho cierre temporal forzoso, el titular de la oficina de farmacia deberá solicitar la autorización de realización de las obras de reparación o instar un traslado forzoso o provisional, según exista o no posibilidad de retorno al local, o bien optar por mantener el cierre temporal forzoso durante el plazo que duren las obras que no podrá exceder del plazo de un año, que se tramitará con arreglo a las prescripciones del presente Decreto.

3. Transcurrido dicho plazo de dos meses sin que el titular solicite autorización alguna, se iniciará de oficio la tramitación del expediente de cierre definitivo.

Artículo 83. Cierre temporal forzoso por demolición o acuerdo de desalojo.

1. En los supuestos de autorización de demolición o acuerdo de desalojo adoptado en un expediente de declaración de ruina, que implique el desalojo o derribo del edificio donde se ubique la oficina de farmacia, el titular no abrirá al público el establecimiento, debiendo comunicarlo en el plazo de dos días a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, a fin de proceder al cierre temporal forzoso.

2. En el plazo de dos meses desde que se procedió al cierre temporal forzoso, el titular de la oficina de farmacia deberá solicitar autorización de traslado forzoso si no existe posibilidad de retorno a la ubicación de origen o instar, en caso contrario, un traslado provisional con obligación de retorno u optar porque la farmacia permanezca cerrada durante el tiempo que duren las obras de reconstrucción. Dichos procedimientos se tramitarán con arreglo a las prescripciones del presente Decreto.

3. Transcurrido dicho plazo de dos meses sin que el titular solicite autorización alguna, se iniciará de oficio la tramitación del expediente de cierre definitivo.

Artículo 84. Cierre temporal forzoso por finalización del plazo de un traslado provisional, sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento.

Cuando finalice el plazo otorgado o, en su caso, el de la prórroga concedida, en un traslado provisional, sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento por causa no imputable al interesado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria procederá al cierre temporal forzoso de la farmacia en el local provisional en los términos especificados en el artículo 51.1 de este Decreto. Dicha situación de cierre no podrá exceder de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 de este Reglamento; procediéndose, una vez transcurrido este plazo, a la incoación de expediente de cierre definitivo.

Artículo 85. Cierre temporal forzoso hasta la autorización de nombramiento de farmacéutico regente o sustituto.

En los supuestos de fallecimiento, jubilación, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia del titular o bien cuando

concurran circunstancias de carácter excepcional e imprevisible que obliguen al nombramiento con carácter inmediato de farmacéutico regente o sustituto de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Ordenación Farmacéutica, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá proceder al cierre temporal forzoso de la farmacia desde el instante en que sobrevenga tal circunstancia hasta el momento en que se autorice el referido nombramiento de farmacéutico regente o sustituto, si se designa dicho farmacéutico dentro del plazo legalmente previsto. No obstante, no se procederá a este cierre temporal forzoso en los supuestos en que en la oficina de farmacia afectada estuviese prestando servicios profesionales uno o más farmacéuticos adjuntos.

Artículo 86. Cierre temporal forzoso por finalización del plazo de regencia o del nombramiento de farmacéutico sustituto.

1. En los supuestos en que se produzca el vencimiento del plazo de duración de la regencia que se haya autorizado o cuando las circunstancias que originaron el nombramiento de un farmacéutico sustituto se conviertan en permanentes, se tramitará procedimiento de caducidad de la autorización de la oficina de farmacia, autorizándose por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria el cierre temporal forzoso de la farmacia, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo.

2. No obstante, en tales casos el titular, herederos legales o sus representantes podrán ejercitar el derecho de transmisión de la oficina de farmacia, de conformidad con las prescripciones establecidas en los Capítulos III y IV del Título VI de este Decreto.

3. La Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria que autorice el cierre temporal forzoso previsto en el apartado 1 de este artículo, especificará el plazo máximo que dispondrán para ejercitar el derecho de transmisión de la farmacia, notificándose a los interesados. En el supuesto de que tales interesados resulten desconocidos, se realizará dicha notificación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Si se ejercita el derecho de transmisión, la oficina de farmacia permanecerá en situación de cierre temporal forzoso hasta el momento en que la misma se abra al público a petición del nuevo titular.

4. Transcurrido el plazo máximo para ejercitar el derecho de transmisión, se incoará expediente de cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Artículo 87. Cierre temporal forzoso como medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Ordenación Farmacéutica, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria podrá adoptar de oficio, como medida cautelar, el cierre temporal forzoso de una oficina de farmacia que no disponga de las preceptivas autorizaciones o registros o por incumplimiento de los requisitos sanitarios, de higiene o seguridad, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan dichos requisitos.

Asimismo, si como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de un riesgo para la

salud o para la seguridad de las personas, se podrán adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia los artículos 26 y 31.2 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Artículo 88. Cierre temporal forzoso derivado de sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular.

1. Los cierres temporales forzosos de oficinas de farmacia acordados por razón de inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole, así como los adoptados por el Consejo de Gobierno como sanción administrativa impuesta por la comisión de infracciones muy graves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, se ejecutarán en los términos y durante el plazo que determine la propia Resolución sancionadora, sin necesidad de resolución adicional de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, que materializará dicho cierre a través de los inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo.

2. El titular de una oficina de farmacia que permanezca en situación de cierre por sanción, deberá solicitar autorización de reapertura y puesta en funcionamiento ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del plazo de sanción impuesto. A tales efectos, una vez cumplida la sanción, de ser aquella conforme, se girará la oportuna visita de inspección, que supondrá la materialización de la reapertura.

3. En el supuesto de que no se solicitase dicha autorización de reapertura, se incoará expediente de cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Artículo 89. Cierre temporal forzoso por el transcurso del plazo autorizado de cierre temporal voluntario.

Cuando se produzca el vencimiento del plazo autorizado de cierre temporal voluntario, sin que se haya producido la reapertura o sin que el titular hubiese instado una prórroga del cierre voluntario, la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria procederá al cierre temporal forzoso de la farmacia, teniendo en consideración que un cierre temporal no puede exceder de dos años, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo.

Artículo 90. Resolución en los cierres temporales forzosos.

Cuando concurra alguna de las causas de cierre temporal forzoso, reguladas en los artículos 81 a 89 del presente Decreto, por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se dictará con carácter inmediato Resolución acordando dicho cierre temporal forzoso con indicación motivada de la causa que lo origina, que se notificará al Colegio Oficial de Farmacéuticos y al interesado, procediéndose por los inspectores de la Consejería de Sanidad y Consumo a levantar acta de cierre material.

Capítulo IV. Del cierre definitivo de las oficinas de farmacia.

Sección 1.ª Clasificación.

Artículo 91. Clasificación.

Los cierres definitivos de las oficinas de farmacia podrán tener su origen en la solicitud voluntaria formulada por el titular, titulares o herederos legales de la farmacia, o bien, tener carácter forzoso por la concurrencia de las circunstancias especificadas en los artículos 94 a 97 del presente Decreto, incoándose de oficio, en tales supuestos, el oportuno expediente de cierre definitivo.

Sección 2.ª Cierres definitivos voluntarios.

Artículo 92. Cierres definitivos voluntarios. Procedimiento.

1. Cuando el titular, cotitulares o herederos legales de una oficina de farmacia pretendan proceder al cierre definitivo de la misma, deberán formular la oportuna solicitud, con una antelación mínima de tres meses, indicando el motivo que lo justifique y la fecha aproximada de cierre.

2. En los supuestos de copropiedad, la solicitud deberá ir suscrita por todos los cotitulares. Asimismo, cuando la petición la formulen los herederos legales se deberá acreditar fehacientemente dicha condición.

3. La autorización de cierre definitivo será adoptada por Orden del Consejero de Sanidad y Consumo. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de cierre definitivo voluntario será de tres meses, siendo estimatorio el efecto del silencio.

4. Con carácter excepcional y a fin de asegurar la debida prestación del servicio farmacéutico, el Consejero de Sanidad y Consumo, previa audiencia del interesado, podrá disponer, motivadamente, la demora en la fecha de cierre del establecimiento.

Sección 3.ª Cierres definitivos forzosos.

Artículo 93. Causas de cierre definitivo forzoso.

Se incoará expediente de cierre definitivo forzoso por la Dirección General de Salud, en los términos previstos en los artículos 94 a 97 este Decreto, cuando concurran cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de designación de farmacéutico regente o sustituto.

b) Por vencimiento del plazo para la transmisión de una oficina de farmacia.

c) Cierre definitivo de una farmacia cuando el titular obtiene una nueva autorización de apertura.

d) Por la concurrencia de otros supuestos de cierre definitivo, previstos en el artículo 97.

Artículo 94. Cierre definitivo forzoso por falta de designación de farmacéutico regente o sustituto. Procedimiento.

1. Cuando concurren alguna de las circunstancias especificadas en los artículos 10 y 11 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, para el nombramiento de farmacéutico regente o sustituto y venza el plazo que reglamentariamente se determine para su designación, sin que, por las personas obligadas a ello se haya efectuado dicha designación, se incoará por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria expediente de cierre definitivo, que se notificará, según los casos, al farmacéutico titular, cotitulares, representantes o herederos legales, otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones. En el supuesto de que tales interesados resulten desconocidos, se notificará dicha incoación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Si durante el plazo de audiencia, se designase farmacéutico regente o sustituto, se pondrá fin al expediente de cierre definitivo, sin perjuicio de que, en su caso, se produzca la incoación de un expediente sancionador.

3. En el supuesto de que no se realizase en dicho plazo la designación de regente o sustituto, se dictará, previa propuesta por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, la Orden procedente en el expediente de cierre definitivo, que, en su caso, especificará las garantías necesarias en relación a los medicamentos y productos sanitarios, de conformidad con el artículo 72 de este Decreto.

Artículo 95. Cierre definitivo forzoso por vencimiento del plazo para la transmisión de una oficina de farmacia. Procedimiento.

1. Cuando se produzca el vencimiento del plazo máximo concedido para la transmisión de una oficina de farmacia, en los supuestos previstos en la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, en relación con las prescripciones del Título VI de este Decreto, se incoará por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria expediente de cierre definitivo, que se notificará, según los casos, al farmacéutico titular, representantes o herederos legales, otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones. En el supuesto de que tales interesados resulten desconocidos, se notificará dicha incoación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Si durante el plazo de audiencia, se instase la transmisión de la oficina de farmacia, se pondrá fin al expediente de cierre definitivo, sin perjuicio de que, en su caso, se produzca la incoación de expediente sancionador.

3. En el supuesto de que no se solicitase en dicho plazo la transmisión de la farmacia, se dictará, previa propuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, la Orden procedente en el expediente de cierre definitivo que, en su caso, especificará las garantías necesarias en relación a los medicamentos y productos sanitarios, de conformidad con el artículo 72 de este Decreto.

Artículo 96. Cierre definitivo de una farmacia cuando el titular obtiene una nueva autorización de apertura. Procedimiento.

1. Cuando el titular de una farmacia obtenga una autorización firme de apertura de una oficina de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de este Decreto, la autorización originaria decaerá automáticamente así como el derecho de transmisión de la misma, originando, en consecuencia, el cierre definitivo de la primitiva farmacia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia. En tal sentido, una vez autorizada en firme la adjudicación de la nueva apertura de oficina de farmacia concedida, se incoará por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria expediente de cierre definitivo, que se notificará al farmacéutico titular, otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones.

2. Finalizada la tramitación del expediente, por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria se elevará propuesta al Consejero de Sanidad y Consumo para que dicte la Orden de cierre definitivo que proceda, notificándose la misma al interesado y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Artículo 97. Otros supuestos de cierre definitivo. Procedimiento.

1. También son causas de cierre definitivo, las siguientes:

a) El vencimiento del plazo de dos meses desde que se acordó un cierre temporal forzoso por la concurrencia de circunstancias involuntarias e imprevistas, sin que el titular de la farmacia opte por alguna de las posibilidades previstas en el artículo 82.2 de este Decreto.

b) El vencimiento del plazo de dos meses desde que se acordó un cierre temporal forzoso por demolición o acuerdo de desalojo del edificio donde se ubica una oficina de farmacia, sin que el titular de la misma opte por alguna de las posibilidades previstas en el artículo 83.2 de este Decreto.

c) El vencimiento del plazo concedido para un traslado provisional con obligación de retorno, sin que se haya solicitado previamente autorización de puesta en funcionamiento en el primitivo local por causa imputable al interesado y sin que se haya instado en el plazo un traslado forzoso o si éste fuera finalmente denegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

d) El transcurso del plazo máximo de un año de cierre temporal por obras, sin que se haya solicitado la visita de inspección de la farmacia, en atención al artículo 59 de la presente norma.

e) El transcurso de los dos años máximos autorizados en un cierre temporal voluntario por motivos personales o profesionales, sin que se haya producido la reapertura de la oficina de farmacia, en virtud del artículo 79.4 de este Decreto.

f) La no solicitud en plazo de la autorización de reapertura y puesta en funcionamiento, previsto en el artículo 88 de esta

norma, a la finalización del plazo de cierre temporal forzoso derivado de la imposición de una sanción.

2. A los supuestos especificados en el apartado anterior, les será de aplicación el procedimiento de cierre definitivo establecido en el artículo 95 de esta norma.

Sección 4.ª Consecuencias de los cierres definitivos.

Artículo 98. Efectos registrales.

Si concluida la tramitación de un procedimiento de cierre definitivo voluntario o forzoso, se dictase finalmente Orden disponiendo dicho cierre, por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se realizarán de oficio las anotaciones o cancelaciones oportunas en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de conformidad con la legislación regional aplicable.

Artículo 99. Consecuencias del cierre definitivo.

Una vez procedido al cierre definitivo firme de una oficina de farmacia a que se hace referencia en el artículo 96 del presente Reglamento, la Consejería de Sanidad y Consumo iniciará de oficio expediente de adjudicación para la zona farmacéutica en donde decaió dicha autorización, de conformidad con el artículo 120 de este Decreto.

TÍTULO VI

DE LAS TRANSMISIONES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 100. Definición y condiciones generales.

1. Las transmisiones de oficinas de farmacia, que podrán realizarse mediante traspaso, venta o cesión, estarán sujetas al procedimiento de autorización administrativa y al cumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones que se establecen en el presente Título.

2. Dichas transmisiones de oficinas de farmacia, que podrán ser a título oneroso o gratuito, sólo podrán llevarse a cabo a favor de otro u otros farmacéuticos, pudiendo traspasarse aquéllas, total o parcialmente, por un porcentaje determinado de la misma.

3. Asimismo, con independencia de las estipulaciones contractuales de carácter privado que suscriban la parte transmitente y la adquirente, la Administración Sanitaria, a solicitud del propietario, concederá la autorización administrativa de transmisión con carácter firme y definitivo, sin sometimiento a término o condición alguna, siempre que concurran los requisitos exigibles.

4. Los farmacéuticos colindantes de la zona farmacéutica no tendrán derecho de opción de adquisición previa de una oficina de farmacia, a los efectos de proceder a la amortización y cierre definitivo de ésta.

Artículo 101. Clasificación.

Sin perjuicio de las limitaciones al derecho de transmisión que se prevén en el artículo 28 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, las oficinas de farmacia se podrán transmitir inter vivos o mortis causa, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la mencionada Ley y con las prescripciones de desarrollo contenidas en el presente Título.

Capítulo II. De la transmisión inter vivos.

Sección 1.ª Condiciones y preferencias en las transmisiones inter vivos.

Artículo 102. Requisitos.

1. El titular o titulares de una oficina de farmacia podrán transmitir total o parcialmente la misma, siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad o cotitularidad durante tres años, a contar desde la fecha en que se autorizó, en su caso, la última transmisión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será exigible el vencimiento del plazo de tres años, en los supuestos de muerte, jubilación, incapacitación judicial y declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 103. Derecho preferente en las transmisiones a título oneroso.

1. En las transmisiones a título oneroso de una oficina de farmacia en su totalidad, tendrán derecho preferente en la enajenación, por este orden, el cónyuge farmacéutico, el descendiente farmacéutico en primer grado, el farmacéutico regente, el sustituto y el adjunto, según dispone el artículo 26.2 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia. A tal efecto, el titular de una oficina de farmacia que desee transmitir la misma deberá comunicar previamente su intención a los farmacéuticos preferentes anteriormente citados, por si éstos quieren ejercitar el derecho de adquisición preferente en idénticas condiciones contractuales que proponga un tercero que no ostente tal cualidad.

2. En las transmisiones de oficina de farmacia en régimen de copropiedad, cuando un cotitular pretenda enajenar los derechos que sobre aquélla ostente a cualquier tercero ajeno a la copropiedad, se podrá ejercitar por el resto de farmacéuticos copropietarios el derecho de retracto legal que otorga a los mismos la legislación civil, subrogándose éstos en las mismas condiciones o estipulaciones contractuales que tendría dicho tercero. Si varios copropietarios lo ejercitaran, en el prorrateo se tendrán en consideración las respectivas cuotas de participación de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil. Si ningún copropietario optase por este derecho, será de aplicación, en su caso, el orden de prelación preferente del apartado anterior.

Sección 2.ª Procedimiento de autorización.

Artículo 104. Procedimiento para la transmisión de oficina de farmacia.

1. El titular que desee transmitir su oficina de farmacia o los derechos que sobre la misma ostente, deberá formular solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Justificación de haber abonado la correspondiente tasa de transmisión, de conformidad con legislación vigente en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

b) Justificación documental de la autorización de apertura de la oficina de farmacia que se pretende transmitir y, en su caso, de la autorización de la última transmisión producida.

No será exigible dicha justificación documental en aquellos supuestos en que por el órgano competente para certificar tales extremos se acredite que no existe constancia documental de los mismos.

c) Indicación, en su caso, de la porción indivisa que se pretenda transmitir.

d) Identificación de la persona a quien se desee transmitir aquella, adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad, el título de licenciado en farmacia y el certificado de colegiación de la misma.

e) En los supuestos de transmisiones onerosas, declaración formal responsable que refleje la existencia o no de farmacéuticos con derecho preferente, de los especificados en el artículo 103.1 de este Decreto, incluyendo, si los hubiere, relación detallada de los mismos. En tales casos, también se adjuntarán los escritos de renuncia de los farmacéuticos con derecho preferente, si la enajenación se propusiera a favor de un tercero que no ostente dicha cualidad.

f) Escritura notarial que acredite el título jurídico, en virtud del cual se transmite la propiedad, adjuntando el justificante de haber presentado la oportuna liquidación en relación a los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de donación u otros que resulten aplicables legalmente.

g) Contrato o documentación fehaciente que acredite a favor del farmacéutico adquirente la disponibilidad jurídica del local en donde está instalada la farmacia.

h) Declaración de alta y baja en el impuesto de actividades económicas.

i) Declaración formal responsable del transmitente de si en el momento de instar la petición tiene solicitada o en trámite alguna solicitud de autorización de oficina de farmacia, a los efectos de lo previsto en el artículo 117.2 de esta Ley.

j) Declaración formal responsable del adquirente de no estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad profesional, establecidas en el Capítulo I del Título VI de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

2. En las transmisiones onerosas de oficinas de farmacia en régimen de copropiedad, el cotitular que formule solicitud de transmisión de los derechos que sobre aquella ostente o de parte de ella deberá aportar, además de la documentación relacionada en el apartado anterior de este artículo, los escritos de renuncia a ejercitar el derecho de retracto legal del resto de farmacéuticos copropietarios si la enajenación se solicita a favor de un tercero.

3. En el supuesto de que faltase alguno de los documentos o requisitos exigidos o que éstos fueren incompletos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de este Decreto.

4. Por la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se podrá realizar de oficio cuantas pruebas estime necesarias para la comprobación de los requisitos, en especial las tendentes a garantizar lo dispuesto en el artículo 103 de este Decreto sobre el derecho de preferencia.

Artículo 105. Terminación del procedimiento.

1. Finalizada la tramitación del expediente, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y a la vista de la propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria, el Consejero de Sanidad y Consumo dictará Orden autorizando o denegando la transmisión de la oficina de farmacia, cuya plena efectividad quedará condicionada a su puesta en funcionamiento, de conformidad con el artículo 106 de este Decreto. Dicha Orden será notificada a todos los interesados y al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

2. El plazo de resolución y notificación de estos procedimientos de transmisión será de seis meses, siendo desestimatorio el efecto del silencio, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 106. Visita de inspección y autorización de puesta en funcionamiento.

1. En el plazo de diez días desde la notificación de la Orden de autorización de la transmisión, el farmacéutico adquirente de la oficina de farmacia solicitará la correspondiente visita de inspección a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria.

2. En relación a la visita de inspección, autorización de puesta en funcionamiento y apertura material al público de la oficina de farmacia, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto, a excepción del apartado 9.

3. Si transcurriera el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, sin que el adquirente hubiera solicitado la visita de inspección, se le advertirá de que transcurrido un mes más sin solicitarlo, se entenderá incumplida la condición impuesta en la Orden de transmisión, quedando la autorización sin efectos, permaneciendo como titular el farmacéutico transmitente a efectos de la Administración Sanitaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas en que se pueda incurrir.

Artículo 107. Registro.

Una vez autorizada la puesta en funcionamiento, por la unidad correspondiente de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria se realizarán los trámites precisos para realizar de oficio en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, en su caso, las anotaciones o modificaciones de cambio de titularidad que resulten oportunas.

Capítulo III. De la transmisión mortis causa.**Sección 1.ª Condiciones y preferencias en las transmisiones mortis causa.****Artículo 108. Fallecimiento del titular.**

1. En los cuatro días siguientes al fallecimiento del titular, se comunicará tal circunstancia a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, a los efectos de poder acordar el cierre temporal forzoso de la farmacia desde el instante en que sobrevenga tal circunstancia hasta el momento en que se autorice el nombramiento de farmacéutico regente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de este Reglamento.

2. Asimismo, en el plazo de un mes desde el fallecimiento, los herederos o los representantes debidamente acreditados deberán comunicar si optan por el cierre definitivo voluntario de la oficina de farmacia o por la transmisión.

3. En el supuesto que opten por la transmisión, deberán solicitar el cierre temporal de la farmacia, en el plazo de diez días, hasta que se autorice la transmisión o proceder a la designación de farmacéutico regente, en los términos que reglamentariamente se determine. La duración de la regencia no superará el plazo máximo establecido en el artículo 109 de este Decreto.

4. En las oficinas de farmacia en régimen de copropiedad, el fallecimiento de un cotitular no exigirá el nombramiento de regente, asumiendo el resto de cotitulares la plena responsabilidad en el funcionamiento de la farmacia, sin perjuicio del derecho de transmisión que tienen los herederos legales en relación a los derechos que originariamente ostentase el farmacéutico fallecido, de conformidad con las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 109. Plazo máximo de la transmisión.

De conformidad con el artículo 27.1 de la Ley de Ordenación Farmacéutica, si se hubiese optado por la transmisión, los herederos legalmente reconocidos deberán transmitirla en el plazo máximo de 24 meses, a contar desde el fallecimiento del titular.

Artículo 110. Herederos.

En el supuesto de que alguno de los herederos legales, en virtud de partición de herencia o disposición testamentaria, sea farmacéutico en el momento de instar la transmisión y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, podrá continuar al frente de la oficina de farmacia, si todos los herederos legales

instan la transmisión a su favor, de conformidad con las prescripciones de este Capítulo y del artículo 27.2 de la Ley de Ordenación Farmacéutica.

Artículo 111. Derecho de retracto en las transmisiones mortis causa de oficinas de farmacias en régimen de copropiedad.

En las transmisiones mortis causa de oficina de farmacia en régimen de copropiedad, cuando se produzca la enajenación onerosa de los derechos que sobre aquélla ostentase originariamente el farmacéutico fallecido a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero del cotitular fallecido, se podrá ejercitar por el resto de farmacéuticos copropietarios el derecho de retracto legal que otorga a los mismos la legislación civil, en los términos que se especifican en el artículo 103.2 de este Decreto.

Sección 2.ª Procedimiento de autorización.

Artículo 112. Procedimiento, resolución, autorización de puesta en funcionamiento y registro de las transmisiones mortis causa.

En los expedientes relativos a transmisiones mortis causa de oficinas de farmacia, serán de aplicación las prescripciones sobre el procedimiento, resolución, autorización de puesta en funcionamiento y registro, que para las transmisiones inter vivos se establecen en los artículos 104 a 107 de este Decreto, a excepción del apartado b) del artículo 104.1, cuya documentación no será exigible a los solicitantes.

Capítulo IV. De la transmisión en otros supuestos de regencia y de sustitución del farmacéutico titular.**Sección 1.ª Condiciones y preferencias.**

Artículo 113. Concurrencia de otras circunstancias para el nombramiento de farmacéutico regente o sustituto.

La concurrencia de circunstancias, a las que se hace referencia en los artículos 10.1 y 11.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica, que impiden al titular el desempeño de sus funciones con carácter imprevisto, tendrán que ser comunicadas en el plazo de dos días a la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria, a fin de que se proceda a la designación de regente o sustituto de conformidad con los plazos y requisitos que se establezcan al efecto en la correspondiente norma de desarrollo reglamentario.

Artículo 114. Plazo máximo de la transmisión.

Cuando finalice el plazo autorizado de regencia, que no podrá exceder de veinticuatro meses, o cuando las circunstancias por las que se nombró farmacéutico sustituto se conviertan en permanentes, se procederá al cierre temporal forzoso de la oficina de farmacia y se iniciará la tramitación del procedimiento de caducidad de la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de que el titular de la oficina de farmacia o sus representantes legales puedan solicitar su transmisión en el plazo de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de regencia o desde que las circunstancias de la designación de sustituto se conviertan en permanentes.

Artículo 115. Derecho preferente en las transmisiones a título oneroso.

En los supuestos regulados en el presente Capítulo, cuando el titular de una oficina de farmacia o sus representantes legales opten por la transmisión de la farmacia a título oneroso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 103 de este Decreto sobre el derecho de preferencia.

Sección 2.ª Procedimiento de autorización.

Artículo 116. Procedimiento, resolución, autorización de puesta en funcionamiento y registro de estas transmisiones.

En los expedientes de transmisión regulados en el presente Capítulo, serán de aplicación las prescripciones sobre el procedimiento, resolución, autorización de puesta en funcionamiento y registro, que, para las transmisiones inter vivos, se establecen en los artículos 104 a 107 de este Decreto.

Capítulo V. De las limitaciones al derecho de transmisión.

Sección 1.ª Limitaciones.

Artículo 117. Limitaciones al derecho de transmisión en los supuestos de solicitud de apertura de farmacia.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, las oficinas de farmacia no se podrán transmitir desde el momento en que su titular haya presentado solicitud de autorización de apertura de otra farmacia. Esta limitación se mantendrá en tanto no se agote la vía administrativa en la resolución del expediente de apertura y, en su caso, se extenderá hasta que no se resuelva en la vía jurisdiccional.

2. En tal sentido, en el supuesto de que el titular de una oficina de farmacia hubiese formulado solicitud de autorización de apertura de farmacia e instase posteriormente solicitud de transmisión, por el Director General de Planificación y Ordenación Sanitaria se dictará Resolución de paralización de este expediente de transmisión en los términos especificados en el apartado anterior.

3. Asimismo, se adoptará esta medida cautelar si durante la tramitación de un procedimiento de transmisión, y antes de que se autorice dicha transmisión a favor del nuevo adquirente, el titular instase autorización de apertura de una nueva oficina de farmacia o solicitase su participación en un procedimiento de adjudicación.

4. En los supuestos de cotitularidad, las limitaciones señaladas en los tres apartados precedentes sólo afectarán al farmacéutico cotitular, que haya solicitado la apertura de una oficina de farmacia, respecto de los derechos que sobre la autorización originaria ostente.

Artículo 118. Limitaciones al derecho de transmisión en los supuestos de sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, en los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada por los motivos indicados.

Sección 2.ª Consecuencias de la limitación al derecho transmisión en los supuestos de solicitud de apertura de farmacia.

Artículo 119. Obtención de autorización de apertura de farmacia. Caducidad de la autorización originaria.

1. Cuando el titular de una farmacia obtenga una autorización firme de apertura de una oficina, la autorización originaria decaerá automáticamente para su titular, así como el derecho de transmisión de la misma. A tales efectos, se entenderá por autorización firme de apertura la Orden de adjudicación a favor del titular, una vez que la misma adquiera firmeza en vía administrativa y, en su caso, en la vía jurisdiccional.

2. En los supuestos de copropiedad, la pérdida de la autorización afectará al cotitular que hubiese obtenido una autorización de apertura de farmacia, no así al resto de cotitulares que continuarán con el ejercicio de aquélla.

3. La caducidad de una autorización y el consiguiente cierre de la farmacia no afectará al régimen legal aplicable a los locales, instalaciones y enseres, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil. En los supuestos de copropiedad, tampoco afectará al derecho privado sobre la propiedad de los locales, instalaciones y enseres, que ostente el farmacéutico cotitular solicitante respecto del resto de cotitulares.

Artículo 120. Consecuencias de la caducidad de la autorización originaria.

1. Cuando se produzca la caducidad de una autorización de una oficina de farmacia se iniciará la tramitación de expediente de cierre definitivo de la misma, de conformidad con el artículo 96 y concordantes de este Decreto.

2. En tales supuestos, la Consejería de Sanidad y Consumo, iniciará de oficio expediente de adjudicación de la farmacia para la zona farmacéutica en donde decaió la autorización. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 14 de este Decreto, se procederá a convocar un concurso de méritos para la adjudicación de la oficina de farmacia. En dicha convocatoria se especificará la ubicación provisional de la farmacia, en atención a los criterios establecidos en el artículo 13.2 de este Reglamento.

3. La adjudicación de la farmacia, la designación de local y la puesta en funcionamiento se someterán a las prescripciones contenidas en los Capítulos III a VI del Título II de este Reglamento, sin perjuicio de que se disponga de oficio la

aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en atención a la previsión contenida en el artículo 20.5 de la Ley de Ordenación Farmacéutica.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 121. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo en que se pueda incurrir, los incumplimientos e infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto serán objeto de sanción, previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el régimen de infracciones y sanciones contenido en el Título VII de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia.

Artículo 122. Infracciones. Calificación.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 50.1.i) de la citada Ley 3/1997, de 28 de mayo, tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La no solicitud en plazo de la visita de inspección exigida en relación a los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento.

b) Iniciar la realización de obras no sometidas a autorización administrativa, incumpliendo el régimen de comunicación previa del artículo 65 de este Reglamento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2.s) de la citada Ley 3/1997, de 28 de mayo, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Tras la obtención de la autorización inicial que corresponda en relación a los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento, proceder a la apertura material al público de una oficina de farmacia, sin haber solicitado la preceptiva visita de inspección o sin haber obtenido acta de inspección favorable para su puesta en funcionamiento.

b) El funcionamiento de una oficina de farmacia, en los supuestos en que proceda designar farmacéutico regente o sustituto, sin que haber solicitado y obtenido la correspondiente autorización de nombramiento.

c) El incumplimiento o quebrantamiento de una Resolución de cierre temporal forzoso, dispuesto por la Administración Sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de este Decreto, si no se hubiera revocado dicha medida de cierre.

d) El incumplimiento o quebrantamiento de una Orden de cierre definitivo forzoso, dispuesto por la Administración Sanitaria, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo IV del Título V de este Decreto.

e) Iniciar la realización de obras sometidas a autorización administrativa, sin haber solicitado y obtenido la preceptiva

autorización, incumpliendo lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Reglamento.

f) El incumplimiento en la adopción de las garantías necesarias en relación a los medicamentos y productos sanitarios a que se hace referencia en el artículo 72 del Decreto, si genera un riesgo sanitario o tiene transcendencia directa para la salud de las personas; y sin perjuicio, de otras obligaciones o responsabilidades que se deriven de la conservación, custodia o dispensación de aquéllos.

g) Proceder al cierre temporal voluntario o definitivo de una oficina de farmacia sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa, de conformidad con las prescripciones de la presente norma.

h) En los procedimientos de traslado provisional con obligación de retorno, no proceder al cierre en el local originario con carácter previo a la apertura material al público de la farmacia en el nuevo emplazamiento, de conformidad con el artículo 49.9 del presente Decreto.

i) La ocultación o falsedad de las declaraciones formales responsables a que se hace referencia, entre otras, en los artículos 7.2.e), 15.1.e), 26.h), 104.1.e) y 104.1.i) del presente Reglamento.

j) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa especial aplicable en cada supuesto.

k) El incumplimiento de los diferentes deberes de comunicación o de información a la Administración, exigidos por el presente Decreto o por sus disposiciones de desarrollo sí, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 50.1 de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, debe calificarse como infracción grave.

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 50.3.e) de la citada Ley 3/1997, de 28 de mayo, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El funcionamiento o apertura al público de una oficina de farmacia sin haber obtenido las autorizaciones preceptivas de nueva apertura, traslado o transmisión, en los términos que exige el presente Decreto.

b) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable a cada caso.

Disposición adicional primera. Habilitación para delegar.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para que, en su caso, pueda delegar parcialmente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos el ejercicio de la competencia de autorización en materia de oficinas de farmacia, que supondría el ejercicio delegado de la competencia

de tramitación y formulación de propuestas de resolución en relación a los procedimientos regulados en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Excepción al requisito de superficie en la realización de obras y en los procedimientos de retorno de los traslados provisionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.2 de este Decreto, las oficinas de farmacia con menos de 75m² de superficie, autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 7 de junio de 1991 de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia, que realicen obras de mejora o adecuación del local no les será exigible alcanzar la superficie mínima de los 75m², aunque si deberán reunir el resto de requisitos contemplados en la mencionada Orden.

Asimismo, en relación a los traslados provisionales con obligación de retorno se podrá no exigir este requisito de superficie a aquellos locales a los que se pretenda retornar, cuando el titular de la oficina de farmacia acredite la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicha superficie en atención a la configuración del edificio reconstruido o remodelado. No obstante, el local de retorno propuesto no podrá tener en ningún caso una superficie inferior a la que tenía el local en que originariamente se ubicaba la farmacia.

Disposición adicional tercera. Farmacéuticos más próximos.

A los efectos de las notificaciones previstas en los diferentes procedimientos de autorización regulados en el presente Reglamento, se entenderá por farmacéuticos titulares más próximos los que estén ubicados en la misma zona farmacéutica y los que, sin pertenecer a ella, tengan su oficina de farmacia a menos de 1000 metros del local propuesto.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos de autorización de apertura, traslado, modificación de local, cierre y transmisiones ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán en su tramitación y resolución por la normativa anterior vigente en el momento que fueron instados, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente en relación al procedimiento de apertura de farmacia.

No obstante, el Capítulo IV del Título II del presente Decreto, sobre valoración de méritos, será de aplicación a aquellos

procedimientos de apertura de farmacia formulados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, en los que todavía no se haya realizado el concurso de méritos.

Disposición transitoria segunda. Transitoriedad en el sistema de medición de distancias.

En tanto no se publique la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo que regule el sistema de medición de distancias en relación a las oficinas de farmacia, serán de aplicación los criterios establecidos en los artículos 9 a 11 de la Orden de 21 de noviembre de 1.979 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, en aquello que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Queda derogado lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Orden de 29 de Julio de 1996 de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia el ejercicio de la competencia de tramitación de los procedimientos en materia de oficinas de farmacia y se dictan normas mínimas para el cumplimiento del Real Decreto-Ley 11/1996 de 17 de Junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población. Asimismo, queda derogado lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 44/1998, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de atención al público y la publicidad de las oficinas de farmacia; así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Disposición final primera. Aplicación y ejecución.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo a dictar cuantos actos sean necesarios para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 16 de febrero de 2001.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Sanidad y Consumo, **Francisco Marqués Fernández**.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Economía y Hacienda

2115 Orden de 19 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de febrero de 2001 en materia de directrices de obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros para el ejercicio 2001 y se dictan normas para su aplicación.

La Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, en su artículo 27.1, dispone que las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinarán la totalidad de los excedentes que no se apliquen a reservas, a la dotación de un Fondo para la Obra Benéfico-Social. Dicho Fondo tendrá como finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la sanidad, medio ambiente, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios de asistencia social y otras de carácter social. Dicho precepto legal, en su apartado 2. establece la obligación de que las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, sin tener su domicilio social en el mismo, destinen a gastos en Obra Benéfico-Social en este territorio, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de Obra Benéfico-Social, proporcional a los recursos ajenos captados en esta Comunidad Autónoma en relación con el total de la entidad.

El artículo 28.1 de dicha Ley atribuye al Consejo de Gobierno, a propuesta de esta Consejería, el establecimiento de las directrices en materia de Obra Benéfico Social. El punto 2 del mismo artículo dispone la regulación reglamentaria de las materias contempladas en la Ley relativas a la Obra Benéfico-Social.

No habiendo sido objeto de desarrollo reglamentario la Ley de Cajas de Ahorros, resulta de aplicación junto a la Ley y en cuanto no se oponga a la misma, el Decreto número 16/1995, de 31 de marzo y la Orden de 27 de abril de 1995, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre Obra Benéfico-Social de las Cajas de Ahorros. Dicho Decreto, en su artículo 11, determina que la Consejería de Economía y Hacienda, trasladará con periodicidad anual directrices en materia de Obra Social, indicando las carencias y prioridades básicas, de entre las que las cajas tendrán libertad de elección. Tales directrices se fijarán por el Gobierno Regional de acuerdo con su programación económica y social.

Dentro de este marco normativo, la presente Orden viene a dar traslado de las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno, en sesión de 16 de febrero de 2001, en materia de Obra Benéfico-Social de las Cajas de Ahorros que operan en esta Comunidad Autónoma y respecto de las actuaciones encuadradas en su ámbito territorial, para el presupuesto de 2001. En la misma se establece un programa de actuaciones prioritarias dentro de las finalidades establecidas en la Ley, determinando los recursos que las cajas de ahorros deberán afectar a estos fines.

El programa de actuaciones prioritarias establece un sistema neutral que no incide sobre la obra establecida actualmente.

En su virtud, y de conformidad con las facultades conferidas por la Disposición Final Primera del Decreto 16/ 1995, de 31 de marzo,

DISPONGO

PRIMERO

La presente Orden será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Región de Murcia, así como a las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin tener su domicilio social en el mismo, respecto a las actuaciones enmarcadas en el ámbito territorial de dicha Comunidad, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

SEGUNDO

Los recursos económicos que corresponda aplicar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, se destinarán a la realización de nuevas obras o ampliación de las ya existentes, cuya finalidad, en ambos casos, sea coincidente con alguna de las mencionadas en el Anexo de la presente Orden, que recoge las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno en sesión de 16 de febrero de 2001.

Se exceptúa de lo preceptuado en el párrafo anterior las obras ya establecidas en el ejercicio 2000.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 18 de febrero de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2000 en materia de directrices de obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros para el ejercicio 2000 y se dictan normas para su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

SEGUNDA

La presente Orden será de aplicación al presupuesto para la obra benéfico-social del ejercicio 2001.

Dada en Murcia a 19 de febrero de 2001.— El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

ANEXO

PROGRAMA DE OBRAS Y ACTUACIONES PRIORITARIAS EN MATERIA DE OBRA SOCIAL

1. Área Sanitaria.

1.1 Apoyo a los programas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.

1.2 Mejora de la calidad asistencial sanitaria.

1.3 Apoyo a programas de protección y defensa de los consumidores y usuarios, con especial incidencia en el ámbito de la salud.

2. Área Medio Ambiente.

2.1 Apoyo a los programas de protección del patrimonio natural.

2.2 Apoyo al restablecimiento del equilibrio ecológico del Mar Menor.

2.3 Apoyo a la educación medioambiental y a la formación de empresarios y operadores ambientales.

2.4 Apoyo a la adecuación ambiental de las empresas.

3. Área de Investigación.

3.1 Ayudas a la investigación científica y técnica y la innovación y difusión tecnológica.

3.2 Apoyo a la investigación agraria medioambiental y de recursos hídricos.

3.3 Apoyo a la investigación sanitaria.

3.4 Apoyo a la investigación sobre Patrimonio Histórico.

3.5 Apoyo a la difusión del Sistema Regional de Investigación y Desarrollo.

4. Área de Enseñanza.

4.1 Apoyo a programas de mejora de calidad docente, en especial proyectos de innovación e investigación educativa.

4.2 Apoyo a programas de formación de postgrado fuera de la Región de Murcia.

4.3 Incentivar la formación permanente de las personas adultas.

4.4 Fomento de la actividad musical a través de las Escuelas de Música de la Región.

4.5 Apoyo a programas de compensación educativa y en el ámbito laboral.

4.6 Apoyo a programas de introducción de nuevas tecnologías en los centros educativos.

5. Área Cultural.

5.1 Colaboración para la edición de obras de interés cultural o regional.

5.2 Contribución a las políticas sobre Museos y de restauración de Patrimonio Histórico Regional.

5.3 Participación en campañas de promoción de la lectura, y ordenación de bibliotecas.

5.4 Apoyo a las manifestaciones deportivas y a programas de fomento del deporte en la Región.

6. Área de Servicios de Asistencia Social.

6.1 Apoyo a los Servicios sociales para la Infancia, Mayores y Personas con Discapacidad.

6.2 Promoción y difusión de programas y servicios de voluntariado y de ONGs en la Región.

6.3 Apoyo a programas de integración de inmigrantes.

6.4 Prevención, asistencia e integración en materia de drogodependencia.

6.5 Apoyo a colectivos marginados socialmente.

7. Otras actuaciones de carácter social.

7.1 Colaboración en las actividades de información sobre el euro.

7.2 Promoción de la artesanía regional.

Consejería de Sanidad y Consumo

1981 Orden de 16 de febrero de 2001 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el baremo para la valoración de meritos aplicables a los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia.

La Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia en su artículo 20.4 establece, que los procedimientos de autorización se ajustarán a los principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad y se tendrán en consideración los méritos académicos y profesionales, así como otros que se establezcan reglamentariamente; asimismo, dispone que se determinarán los criterios básicos de valoración para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

El Decreto de 16 de febrero de 2001, que regula los procedimientos de autorización de apertura, traslado, modificación, cierre y transmisión de las oficinas de farmacia, recoge en su artículo 21 y siguientes los criterios básicos de valoración para la adjudicación de oficinas de farmacia, estableciendo su artículo 22.5 que la concreción de los méritos a valorar y la puntuación a otorgar a cada uno de ellos, será fijada por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establezca el baremo de méritos aplicable a las adjudicaciones de apertura de oficinas de farmacia.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas legalmente, y oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el baremo para la valoración de méritos aplicable a las convocatorias de adjudicación de oficinas de farmacia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recogido en el Anexo de la presente Orden.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 16 de febrero de 2001.—El Consejero de Sanidad y Consumo, **Francisco Marqués Fernández**.

ANEXO

BAREMO DE MERITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE OFICINAS DE FARMACIA.

1.- MÉRITOS ACADÉMICOS.

La puntuación máxima que se podrá obtener por méritos académicos es de 30 puntos.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	MÁXIMO puntos
Por expediente académico durante los estudios de Licenciatura de Farmacia.	Por Notable.....0,2 pts. Por Sobresaliente.....0,3 pts. Por Matriculas de Honor...0,4 pts.	8
Por Premios Extraordinarios de fin de carrera y de Honor en la titulación de Licenciado en Farmacia.	0,5 pts. Por premio.	1
Por el Grado de Licenciado en la titulación de Farmacia.	2 pts.	2
Por los cursos académicos del programa de Doctorado en Farmacia.	a) Por cada grupo de 8 créditos realizados en los cursos académicos del programa de Doctorado.....0,6 pts. b) Por la obtención del reconocimiento de suficiencia investigadora tras la realización de los cursos académicos del programa de Doctorado.....0,6 pts.	3
Por el título de Doctor en Farmacia.	2,5 pts.	2,5
Por las calificaciones, menciones o premios obtenidas en la titulación de Doctor en Farmacia.	a) Por Premio Extraordinario en el Doctorado.....1 pts. b) Por la calificación de "sobresaliente cum laude" en la titulación de Doctor en Farmacia.....0,5 pts. c) Por la calificación de sobresaliente en la titulación de Doctor en Farmacia.....0,4 pts. d) Por la calificación de notable en la titulación de Doctor en Farmacia.....0,3 pts. e) Por la calificación de aprobado en la titulación de Doctor en Farmacia.....0,2 pts.	1,5
Por cada Título de Farmacéutico especialista expedido por el Ministerio de Educación y Cultura o que tenga validez en el Estado Español.	a) Título de farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria.....3,5 pts b) Título de farmacéutico especialista en otras especializaciones farmacéuticas3 pts.	7
Por ostentar titulaciones de Licenciado o Diplomado en otras ciencias de la salud distintas a la requerida.	Título de Licenciado.....2 pts. Título de Diplomado.....1,5 pts.	5

2.- FORMACIÓN DE POSTGRADO.

La puntuación máxima que se podrá obtener por méritos postgrado es de 25 puntos.

En los méritos postgrado por realización de Masters y por cursos de formación y perfeccionamiento, las puntuaciones especificadas en este apartado 2 del Anexo se otorgarán cuando el alumno haya obtenido certificado de aprovechamiento. Si únicamente estuviese en posesión del certificado de asistencia se otorgará el veinticinco por ciento de tales puntuaciones.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	MÁXIMO puntos
Por realización de Master de 350 horas o más.	a) Que tenga relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997.....3 pts. b) En otra materia farmacéutica.....2 pts	9
Por Becas de ampliación de estudios, formación, prácticas o investigación, concedidas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en las que se haya exigido el título de Licenciado en Farmacia.	0,1 pts por mes	5
Por la realización de cursos de formación y perfeccionamiento organizados o impartidos por Universidades, Entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación y Cultura, Reales Academias relacionadas con las ciencias de la salud, por las Administraciones Públicas competentes en materia de formación, Corporaciones Farmacéuticas o Inem. (Se otorgará la mínima puntuación en aquellos cursos que no conste su duración).	a) Que tenga relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997: Hasta 25 horas.....0,25 pts. Hasta 50 horas.....0,50 pts Hasta 100 horas.....0,75 pts. Hasta 200 horas.....1 pts. Hasta 300 horas.....1,5 pts b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	8
Por cada certificado de asistencia a congresos, jornadas y reuniones científicas, convocadas por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.	a) Que tenga relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997.....0,1 pts. b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	3

3.- MÉRITOS PROFESIONALES.

La puntuación máxima que se podrá obtener por méritos profesionales es de 40 puntos.

- Aquellos farmacéuticos cuya experiencia profesional se haya realizado en la Región de Murcia y por el conocimiento que conlleva de la realidad social y sanitaria de la Región, a la puntuación obtenida por ejercicio profesional se sumara 0,3 ptos. por año hasta un máximo de 10 puntos, excepto en el caso de ejercicio de la docencia.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	MÁXIMO puntos
Ejercicio profesional como farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto en oficina de farmacia o botiquín farmacéutico.	a) Ejercicio como Titular, Regente, Sustituto o Adjunto, en zonas farmacéuticas de menos de 15.000 habitantes.....1,2 ptos/año. b) Ejercicio como Titular, Regente, Sustituto o Adjunto, en zonas farmacéuticas de entre 15.000 y 25.000 habitantes.....1 ptos/año. c) Ejercicio como Titular, Regente, Sustituto o Adjunto, en zonas farmacéuticas de mas de 25.000 habitantes.....0,8 ptos/año.	9
Ejercicio como farmacéutico en los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos de la estructura sanitaria de la atención primaria o de los centros hospitalarios, psiquiátricos o penitenciarios. (No podrá computarse este ejercicio profesional durante el tiempo en que éste resulte necesario para la obtención del título de farmacéutico especialista, si se computa al interesado el mérito académico de ostentar dicha titulación.)	0,5 ptos/año	4
Por prestar servicios en cualquier Administración Pública ocupando plaza que requiera la titulación de Licenciado en Farmacia.	a) Si la prestación de servicios tiene relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997.....0,3 ptos/año b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	3
Por participación en programas experimentales, de asistencia técnica o proyectos de investigación, debidamente autorizados, de las distintas Administraciones Publicas.	0,3 ptos por año de participación	2

Por Participación en programas experimentales, de asistencia técnica o proyectos de investigación de contenido científico relevante, realizado en instituciones o empresas privadas, nacionales o extranjeras.	0,2 ptos por año de participación	2
El ejercicio profesional como farmacéutico en centros de fabricación o distribución de medicamentos de consumo humano y en centros de fabricación, distribución o dispensación de medicamentos veterinarios.	0,3 ptos/año	2
El ejercicio profesional como farmacéutico en centros acreditados de información del Medicamento.	0,6 ptos/año	1
El ejercicio como farmacéutico en otras actividades o modalidades profesionales privadas que tengan relación con la atención farmacéutica	0,3 ptos/año	1
Por ejercer la dirección de prácticas tuteladas en oficinas de farmacia, centros concertados autorizados o servicios de farmacia hospitalaria con docencia autorizada, conforme a un programa debidamente elaborado y autorizado.	Por cada alumno 0,5 ptos/año académico.	2
Por ejercicio docente como catedrático o profesor titular en Facultades o Escuelas Universitarias del ámbito de las ciencias de la salud.	a) En materias o asignaturas que tengan relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997.....0,4 ptos/año académico. b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	2
Por ejercicio como profesor o ponente en cursos de formación y perfeccionamiento organizados o impartidos por Universidades, Entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación y Cultura, Reales Academias relacionadas con las ciencias de la salud, por las Administraciones Públicas competentes en materia de formación, Corporaciones Farmacéuticas o Inem.	a) En materias que tengan relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997..... 0,02 ptos/hora lectiva impartida. b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	1,5
Por ejercicio como profesor o ponente en congresos, jornadas y reuniones científicas, convocadas por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. (No se podrán computar doblemente los méritos por publicación de libros o artículos que se deriven del ejercicio como profesor o ponente en tales cursos, congresos, jornadas o actos científicos).	a) En materias que tengan relación directa con la atención farmacéutica definida en artículo 2 de la Ley 3/1997..... 0,01 ptos/hora lectiva impartida. b) En otra materia farmacéutica la mitad de la puntuación establecida en el apartado anterior.	0,5

4.- OTROS MÉRITOS.

La puntuación máxima que se podrá obtener por otros méritos es de 5 puntos.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	MÁXIMO puntos
Publicaciones de libros o monografías de carácter técnico o científico, relacionados con la atención farmacéutica y el medicamento.	Por Libros.....1 ptos. Por monografías.....0,5 ptos. Cuando se intervenga como colaborador la puntuaciones anteriores se reducirán en un 50 %	1
Publicaciones de artículos técnicos, que se editen en libros o revistas científicas, relacionadas con la atención farmacéutica y el medicamento.	Internacionales.....0,1 ptos. Nacionales.....0,05 ptos. Regionales, Provinciales o Locales..0,01 ptos.	1
Cursos de informática aplicados a las funciones de las oficinas de farmacia.	0,2 ptos. Por curso de mas de 20 horas de duración	0,5
Participación en programas de salud pública y atención primaria organizados o avalados por la Consejería de Sanidad y Consumo.	0,3 ptos./por año completo.	1,5
Otros méritos, menciones honoríficas, premios y distinciones no contemplados en este apartado, que tengan relación directa con la atención farmacéutica.		1

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Caravaca de la Cruz

1778 Expediente de dominio número 180/00.

Doña Antonia Mellado Sánchez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de los de Caravaca de la Cruz y su Partido.

Hace saber: Que ante este Juzgado, bajo el número 180/00 y a instancia de don Ricardo Cava Tudela, D.N.I. número 5.038.333, se tramita Expediente de Dominio para la reanudación del tracto sucesivo sobre dos terceras partes indivisas de la siguiente finca:

Rústica: En el término de Cehegín, partido del Escobar, pago y sitio del Campillo de los Baezas, riego de la Acequia de la Pollera, una hacienda de tierra de riego y secano, que mide el riego de catorce fanegas, diez celemines, dos cuartillos y cuatro varas y el secano, dos fanegas, teniendo un corral para entrar ganado en su centro, en blanco, antes olivos y frutales; equivalente todo según los marcos de tres mil y seis varas, a tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta y cuatro centímetros. Linda todo: Este, monte común de vecinos; Sur, casa cortijo número cincuenta y seis correspondiente a esta hacienda; Norte, horno de pan cocer y tierra del Conde de Campillos; y Oeste, Barranco llamado del Sangrador.

Inscritas en el Registro de la Propiedad de Caravaca al folio 70 y 71, libro 65 de Cehegín, finca registral número 4.175, a favor de doña María Josefa y doña Elena García Arévalo.

Y para que sirva de citación al titular registral, doña María Josefa y doña Elena García Arévalo, o sus causahabientes y a los causahabientes de los titulares anteriores, doña María Agustina García García y don Eduardo García Zarco, así como a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, expido el presente.

En Caravaca de la Cruz, 7 de febrero de 2001.—La Secretario Judicial, Antonia Mellado Sánchez.

Primera Instancia número Uno de Cartagena

1765 Cognición número 301/2000. Cédula de notificación y emplazamiento.

N.I.G.: 30016 1 0100542/2000.

Procedimiento: Cognición 301/2000.

Sobre: Otros cognición.

De: Volkswagen Finance, S.A.

Procurador: Jesús López Mulet Martínez.

Letrado: Andrés Cano Lorenzo.

Contra: José Baltasar Rodríguez Reyes, Ana Isabel Rebello García.

Procurador: Sin profesional asignado.

En autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Por presentado el anterior escrito por el Procurador señor López Mulet, únase a los autos de su razón y conforme se solicita en el mismo y dado el ignorado paradero de los demandados, líbrese el correspondiente edicto al objeto de emplazar a los demandados por el plazo de nueve días improrrogables para comparecer y una vez comparezcan tres días para contestar a la demanda.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados, José Baltasar Rodríguez Reyes, Ana Isabel Rebello García, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en Cartagena a nueve de enero de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena

1769 Autos Cognición número 277/96.

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena.

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio cognición número 277/96, seguidos en este Juzgado a instancias de Agroinversiones El Francis, S.L., contra Rosa Francés, Antonio Victoria, Josefa Fuentes, José Iranzo y María Castillo Jiménez. Se notifica al referido demandado la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

El Sr. don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio cognición tramitados en este Juzgado con el número 277/96 entre partes: de una como demandante Agroinversiones El Francis, S.L., representado por el Procurador D. Diego Frías Costa y de otra como demandada doña Josefa Fuentes Cánovas, en paradero desconocido, sobre reclamación de cantidad, y

FALLO

Que estimando como estimo la inadecuación de procedimiento, sin entrar a conocer del fondo del asunto, debo desestimar y desestimo las demandas formuladas por el Procurador don Diego Frías Costa, en nombre y representación de la mercantil Agroinversiones El Francis, S.A., absolviendo a los demandados doña Rosa Francés Gómez, don Antonio Victoria Jumilla, don José Iranzo García, doña María Castillo Jiménez y los desconocidos herederos de doña Josefa Fuentes Cánovas, de los pedimentos frente a ellos formulados de contrario; y ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales, debiendo cada una de las partes abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese este sentencia a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Cartagena a 8 de octubre de 1998.—El Magistrado-Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—La Secretaria.

Primera Instancia número Dos de Lorca

1761 Expediente de dominio, reanudación del tracto 539/2000.

Número de identificación único: 30024 1 0200084/2001.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 539/2000.

Sobre: Expediente de dominio. Reanudación del tracto.

De: María García Romera, Isabel Romera Guirao, Juan García Romera.

Procurador: Salvador Díaz González de Heredia.

Contra: Antonia García Gilberte, María García Gilberte, Soledad García Gilberte.

Procurador: Sin profesional asignado.

En los autos de referencia se ha dictado la siguiente resolución:

Propuesta de Providencia de la Secretario Judicial doña María del Carmen Muñoz Valero.

En Lorca a dieciséis de enero de dos mil uno.

Recibido el presente escrito, documentos que se acompañan, poder y copia del Procurador Salvador Díaz González de Heredia, se admite a trámite, incoándose el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo que se insta, en el que se tendrá por parte en nombre y representación de Juan García Romera, María García Romera e Isabel Romera Guirao, entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado que, previo testimonio en autos, se le devolverá.

Dése traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal entregándole las copias del escrito y documentos, y cítese a Antonia García Gilberte, María García Gilberte, Soledad García Gilberte, como causahabientes de doña Isabel Gilberte Guerrero, titular registral a Antonia García Gilberte, María García Gilberte, Soledad García Gilberte, como causahabientes de doña María Mateos Gilberte, persona a cuyo nombre están catastrados y cuartel Guardia Civil de Puerto Lumbreras, como colindante a la finca referida, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, citando a aquellos cuyo domicilio se desconoce por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz de Puerto Lumbreras y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y diario regional La Verdad para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente a los efectos expresados.

Líbrense los edictos y oficios oportunos.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe. Conforme. El Magistrado Juez.—El Secretario.

Y para que sirva de notificación y citación a los herederos desconocidos de doña Isabel Gilberte Guerrero, se expide la presente en Lorca a veintinueve de enero de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia número Tres de Lorca

1762 Menor cuantía 78/1999. Cédula de notificación y emplazamiento.

Número de identificación único: 30024 1 0300312/1999.

Procedimiento: Menor cuantía 78/1999.

Sobre: Menor cuantía

De: Kaufmann Demuth Co. Limited.

Procurador: Jorge Planas Carbonell, José Juan Pérez Cardona, Juan Pérez Franco, Sucesores de Juan Pérez Navarro, S.A.

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de Providencia de la Secretario Judicial doña María del Carmen Muñoz Valero.

En Lorca a diecinueve de julio de dos mil.

Los anteriores escritos presentados por el Procurador señor Díaz González de Heredia, únense a los autos de su razón y conforme solicita en el mismo, de una parte, se tiene por personado y parte al referido Procurador, en nombre y representación de Kaufmann Demuth Co. Limited, al haber causado baja en el Colegio de Procuradores de Lorca, su compañero el Procurador Antonio Soler Pallarés, representación que acredita con la copia de escritura de poder general para pleitos, que le será devuelta una vez testimoniada en autos, entendiéndose con el referido Procurador las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

Habiendo fallecido uno de los demandados, don Juan Pérez Franco, según acredita con partida literal de defunción, se tiene dirigida la misma contra la herencia yacente de don Juan Pérez Franco y dado su paradero desconocido, se emplazará en legal forma para que, si le conviniere, dentro del término de diez días se persone en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación. Para que tenga lugar, publíquense edictos en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y tablón de anuncios del Juzgado.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe. Conforme. El Magistrado Juez.—El Secretario.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la demandada herencia yacente de don Juan Pérez Franco, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en Lorca a diecinueve de julio de dos mil.—El Secretario.

Primera Instancia número Dos de Molina de Segura

1764 Juicio Art. 131 L.H. número J-278/00.

Doña Francisca Granados Asensio, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Molina de Segura (Murcia) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la fe del Secretario que me refrenda, se siguen autos de procedimiento art. 131 L.H. número J-278/00 a instancias del Procurador Sr. Antonio Conesa Aguilar, en nombre y representación de Banco de Murcia, S.A., contra Diego Ruiz López, DNI: 22.443.308-T, vecino de Molina de Segura (Murcia), C/ Molina de Aragón, número 5, 5.º-E, en reclamación de principal de 6.023.323 pesetas y otras 1.500.000 pesetas para intereses, costas y gastos, en los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta los bienes que luego se dirán, por término de veinte días, por primera vez, el día veintinueve de marzo, en su caso, por segunda vez, el día 26 de abril, y por tercera vez, el día 31 de mayo del año actual, todas ellas a las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito, en esta localidad, Avda. de Madrid, número 70, 2.ª planta, las dos últimas para el caso de ser declaradas desierta la anterior, y bajo las siguientes:

Condiciones

Primera. Servirá de tipo para la primera subasta el relacionado en la escritura de hipoteca y que aparece en la valoración de cada finca, para la segunda subasta, el 75 por 100 del aquel tipo y la tercera será sin sujeción a tipo, no admitiéndose posturas en las dos primeras inferiores al tipo de cada una.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de esta Juzgado, abierta en la oficina del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., número 4320, núm. de cuenta 3.075, una cantidad no inferior al 20% del tipo de cada subasta y para la tercera no inferior al 20% de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando resguardo acreditativo de dicho ingreso.

Las posturas podrán hacerse, desde la publicación de este anuncio en pliego cerrado, depositando a la vez las cantidades indicadas en el modo señalado. Todos aquellos postores que concurren a las subastas, habrán de designar, conforme al último párrafo del artículo 4 de la L.E.C., un domicilio en Molina de Segura, en el que se practicarán cuantas diligencias hayan de entenderse con aquellos, con el expreso apercibimiento de que, de no hacerlo así, no serán admitidos en la licitación.

Que de conformidad con el R.D. 34/1988, de 21 de enero, no se admitirán más ingresos en la cuenta del Juzgado que aquellos que se realicen con las condiciones y en el impreso oficial establecido al efecto en el artículo 3.º de dicho Real Decreto (de color rosa y facilitado gratuitamente en las oficinas del B.B.V.A). En ningún caso se admitirán en las subastas judiciales depósitos efectuados a través del impreso «resguardo provisional/ingreso para subastas» (color amarillo); dado que el referido impreso carece de cobertura legal. Los ingresos efectuados con este impreso se tendrán por no hechos y no se admitirá en la subasta a los postores.

Los ingresos efectuados por medio del impreso oficial, por los postores que no resulten adjudicatarios, sólo se devolverán

previa constancia documental bancaria y judicial, no en el mismo día de la subasta.

La presente disposición comenzará a regir para subastas señaladas desde el dos de noviembre de 2000.

Tercera. La subasta se celebrará por lotes. No se admitirán posturas en la primera y segunda subasta que sean inferiores al tipo, y la tercera será sin sujeción a tipo o precio.

Cuarta. Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a tercero.

Quinta. Si por error se hubiere señalado para la celebración de la subasta una fecha que resultare festiva, o por fuerza mayor o ser día inhábil hubiera de suspenderse alguna, se entenderá señalada para el día hábil inmediato, a la misma hora y lugar.

Sexta. Las cargas anteriores y preferentes continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima. Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes en la subasta, salvo que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Octava. Si se hubiere pedido por el acreedor, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrá reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten, y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliera con su obligación y desearán aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Novena. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Secretaría, exclusivamente los viernes desde las 10 a 12 horas de la mañana, al objeto de ofrecer una mejora en la atención al público, para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los mismos.

En el supuesto de resultar negativa la notificación del señalamiento de subastas a los demandados, sirva el presente edicto de notificación en legal forma para que si les conviniera y antes de verificarse el remate pueda el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses y costas, ya que después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Relación de bienes objeto de subasta

Única: Urbana número cuarenta y cuatro. Vivienda tipo E, en quinta planta de la casa en Molina de Segura, sitio de la Cañada de las Eras, calle Molina de Aragón, número cinco, ocupa una superficie construida de ochenta y cuatro metros y noventa decímetros cuadrados, para una útil de sesenta y ocho metros y setenta y cinco decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Molina de Segura, folio 149 vuelto, tomo 1.194, libro 443 del Ayuntamiento de Molina de Segura, número registral 22.740, valorada a efectos de subasta en diez millones ochocientas mil pesetas (10.800.000 pesetas).

Molina de Segura a treinta y uno de enero del año dos mil uno.—El Juez.—La Secretaria.

Primera Instancia número Uno de Mula

1779 Tercería de Mejor Derecho número 113/00.

N.I.U.: 30029 1 0100306/2000

Procedimiento: Tercerías en juicio de menor cuantía 113/2000

Sobre Tercerías en juicio de menor cuantía
De Tesorería General de la Seguridad Social
Procurador José Iborra Ibáñez

Conforme a lo acordado en autos de Tercería de Mejor Derecho número 113/00, promovidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra otro y Construcciones Emilio y Díaz, S.L., por medio del presente se emplaza, a fin de que en el plazo de diez días comparezca en autos, personándose en forma con Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado Construcciones Emilio y Díaz, S.L., extendiendo el presente en Mula a cinco de febrero del año 2001.—La Secretaria.

Primera Instancia número Uno de Mula

1763 Juicio ejecutivo 163/1999.

N.I.G.: 30029 1 0100548/1999.

Procedimiento: Juicio ejecutivo 163/1999.

Sobre: Otras materias.

De: Caja Rural de Almería Soc. Coop. Crédito.

Procurador: Antonio Conesa Aguilar.

Contra: Alfonso Valera Fernández, Santos Valera Fernández, Felicidad López Fernández, Juan Valera Pérez.

Procurador: Sin profesional asignado.

Don Salvador Roig Tejedor, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Mula.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 163/1999, se tramita procedimiento de juicio ejecutivo, a instancia de Caja Rural de Almería, Soc. Coop. Crédito, contra Alfonso Valera Fernández, Santos Valera Fernández, Felicidad López Fernández, Juan Valera Pérez, María Fernández Espín, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 2 de abril del año 2001 a las 12 horas, con las prevenciones siguientes:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero. Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto. En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación registral que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 7 de mayo a las 12 horas, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 6 de junio a las 12 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma, el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bienes que se sacan a subasta y su valor

1) Urbana: Vivienda en planta primera del edificio en La Copa de Bullas, calle Reverendo Don Rafael Romero, número 1. De superficie útil de 107,36 m². Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula, finca número 13.880, folio 216, del libro 108 de Bullas. Valorada a efectos de subasta en nueve millones ciento treinta mil pesetas.

2) Mitad indivisa de un local comercial en planta baja del edificio de la Aldea de La Copa de Bullas, calle Reverendo Rafael Romero, número 1. Ocupa una superficie útil de 113,97 m². Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula al folio 214 del libro 108 de Bullas, finca número 13.879. Valorada a efectos de subasta en cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesetas.

3) Urbana: Vivienda en planta primera tipo E del edificio en Bullas, Avenida Don Luis de los Reyes, 15, de superficie útil 106,50 m². Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula, al folio 219 del libro 109 de Bullas, finca número 8.560-N. Valorada a efectos de subasta en diez millones doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Dado en Mula a uno de febrero de dos mil uno.—El Juez.—El Secretario.

Primera Instancia número Uno de Murcia

1770 Ejecutivo número 836/2000. Cédula de citación de Remate.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en los autos de referencia, juicio ejecutivo 836/2000, por la presente se cita de remate al referido demandado Fuente Vidrio, S.L., a fin

de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniere, personándose en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre bienes de su propiedad sin previo requerimiento de pago.

Principal: 6.691.827 pesetas.

Intereses, gastos y costas: 4.625.200

Costas:

En Murcia a 24 de enero de 2001.—El Secretario.

Primera Instancia número Uno de Murcia

1767 Autos 429/00.

Número de identificación único: 30030 1 0101177/2000.

Procedimiento: Extravío, sustracción, letra de cambio, pagaré 429/2000.

Sobre: Extravío, sustracción letra cambio, pagaré.

De: Dolores Sanz Martínez.

Contra: Caja de Ahorros de Murcia.

Procurador: Sin profesional asignado.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 38

En Murcia a veintitrés de enero de dos mil uno.

El señor don Antonio López-Alanis Sidrach de Cardona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia y su partido, habiendo visto los presentes autos de extravío, sustracción, letra de cambio, pagaré 429/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Dolores Sanz Martínez, con Procurador y Letrado sin profesional asignado, y de otra como demandada Caja de Ahorros de Murcia, con Procurador sin profesional asignado, y Letrado sin profesional asignado, sobre extravío, sustracción, letra de cambio, pagaré, y

Fallo

Que estimando la demanda promovida por el Procurador de los Tribunales Manuel Sevilla Flores, en nombre y representación de Dolores Sanz Martínez, se declara la amortización del cheque número 0712453-6, por importe de 450.000 pesetas contra la c/c de Caja Murcia, número 2043 0909 11 020000001-6, declarándose el derecho de la solicitante al cobro de su importe, sin imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Murcia a cinco de febrero de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia número Tres de Murcia

1777 Autos número 418/2000. Cédula de notificación.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 8.

En Murcia a 8 de enero de 2001.

El Ilmo. Sr. Álvaro Castaño Penalva, Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 3 de Murcia y su Partido, habiendo visto los presentes autos de familia. Divorcio Contencioso 418/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Rosario Bernal Vázquez con Procurador don José Augusto Hernández Foulquié y Letrado Sr. Pedro F. Alfonso Pérez y de otra como demandado a don Mariano Fernández-Fresneda García, en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda de divorcio presentada por el Procurador Sr. José Augusto Hernández Foulquié, en nombre y representación de Rosario Bernal Vázquez, contra Mariano Fernández-Fresnada García, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio que ambos contrajeron en Las Torres de Cotillas (Murcia), el día 13 de septiembre de 1977, estableciendo como medidas las descritas en los anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución que se dan por reproducidos, sin especial declaración sobre las costas de la presente litis.

Una vez firme esta resolución, comuníquese la misma a los Registros Civiles oportunos para su anotación al margen de la inscripción de matrimonio y en su caso, de nacimiento de los hijos.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días siguientes hábiles a su notificación, para conocimiento y fallo de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Murcia.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Mariano Fernández-Fresnada García, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia a 12 de enero de 2001.—El Secretario.

Primera Instancia número Cuatro de Murcia

1766 Juicio ejecutivo número 854/2000. Cédula de citación de remate.

N.I.G.: 30030 1 0401689/2000.

Procedimiento: Juicio ejecutivo 854/2000.

Sobre: Otras materias.

De: Banco Popular Español, S.A.

Procurador: Antonio González Conejero.

Contra: Iberpure, S.L., Construcciones Siglo XXI Sur, S.L.

Procurador: Sin profesional asignado.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en los autos de referencia, juicio ejecutivo 854/2000, por la presente se cita de remate a la referida demandada Iberpure, S.L., Construcciones Siglo XXI Sur, S.L., a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniere, personándose en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre bienes de su propiedad sin previo requerimiento de pago.

Principal: 3.500.000 pesetas.

Intereses: 1.500.000 pesetas.

En Murcia a seis de febrero de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia número Cuatro de Murcia

1772 Expediente dominio. Inmatriculación número 109/2001.

N.I.G.: 30030 1 0400091/2001

Procedimiento: Expediente de Dominio. Inmatriculación 109/2001

Sobre otras materias

De doña Narcisa Purificación Martínez Gallego, Noelia Martínez Gallego, Daniel Martínez Gallego

Procuradora Sra. Margarita Moñino Salvador

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio. Inmatriculación 109/2001 a instancia de Narcisa Purificación Martínez Gallego, Noelia Martínez Gallego, Daniel Martínez Gallego, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Vivienda de dos plantas sita en la carretera de El Palmar 201, (Aljucer), Murcia, identificada actualmente con el número de policía 355, siendo su referencia catastral 2932014XH6023S 0001/I.Z. El solar en el que se ubica la referida vivienda tiene una superficie de 174 m², correspondiendo a la planta baja un patio de 36 m² y una superficie construida de 138 m². La planta alta tiene asimismo una superficie construida de 138 m². A su izquierda considerando su puerta de entrada por la carretera de El Palmar linda con la finca catastral número 199, propiedad de Josefa Hernández Martínez y por su derecha considerando igualmente su puerta de entrada con la finca catastral número 203, propiedad de Antonio Franco Martínez.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Murcia a dos de febrero de 2001.—El Secretario.

Primera Instancia número Cinco de Murcia

1771 Autos número 1.033/00.

Don Andrés Montalbán Avilés, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Cinco de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de Declaración de Herederos con el n.º 1.033/00, a instancia del Procurador Sra. Martínez Abarca Artiz, en nombre y representación de don Jerónimo Bautista Hernández, en los cuales con esta misma fecha se ha dictado resolución acordado anunciar el fallecimiento sin testar de doña Carmen Ruiz Bellando y citar a los parientes, que pudieran existir, de igual o menor grado que don Jerónimo Bautista Hernández, cónyuge de la fallecida y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo en el plazo de treinta días.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», diario La Verdad y en el tablón de anuncios de este Juzgado, se expide la presente en Murcia a 31 de enero de 2001.—El Magistrado-Juez, Andrés Montalbán Avilés.—La Secretaria.

Primera Instancia número Ocho de Murcia

1768 Tercerías en juicio de menor cuantía MNC 838/1999.

Número de identificación único: 30030 1 0800781/1999

Tercerías en juicio de menor cuantía MNC 838/1999.

Sobre: Tercerías en juicio de menor cuantía MNC 838/1999.

De: Anamar Promoc. y Contra. de Murcia, S.L.

Procurador: Francisco Botía Llamas.

Contra: Uniprex, S.A., Saconfi, S.L.

Procurador: Sin profesional asignado.

Doña Nieves Esther Sánchez Rivilla, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Murcia.

Por medio del presente y a virtud de lo acordado con esta fecha en autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado con el número 838/99, a instancia de Anamar, Promociones y Contratas de Murcia, S.L., representada por el Procurador señor Botía Llamas, contra Uniprex, S.A. y Saconfi, S.L., y dado el paradero desconocido de las demandadas, se les notifica haberse dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 2000, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador don Francisco Botía Llamas en nombre y representación de Anamar Promociones y Contratas de Murcia, S.L., contra Uniprex, S.A. y Saconfi, S.L., debo ordenar y ordeno el alzamiento del embargo trabado sobre la finca registral número 4224, inscrita en el Registro de la Propiedad número Siete de Murcia que constan embargados en los autos de juicio ejecutivo número 409/96, seguido ante este

Juzgado librándose al efecto los mandamientos necesarios, con expresa condena en costas a la parte demandada.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, a interponer por medio de escrito ante este Juzgado, para su sustanciación y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia. Así lo acuerdo, mando y firmo. Miguel Ángel Larrosa. Firma ilegible.

Y para que sirva de notificación en forma a las demandadas en paradero desconocido, expido el presente que firmo en Murcia a once de diciembre de dos mil.—La Secretario Judicial.

Primera Instancia número Dos de San Javier

1774 Juicio Cognición número 311/00. Cédula de notificación y emplazamiento.

En autos de juicio de cognición seguidos al número 311/90 a instancia de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra Juan Díaz Sánchez sobre cognición, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia Juez sustituta, doña Matilde Mengual Befán.

En San Javier a 31 de enero de 2001.

El anterior escrito presentado por el Procurador Sr. Hernández Foulquie únase a los autos de su razón.

Según lo solicitado emplácese al demandado Juan Díaz Sánchez mediante edictos para que, si lo creyera oportuno, dentro del plazo de nueve días, comparezca por escrito y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso.

Para que tenga lugar, publíquense edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expidiéndose los despachos necesarios que se entregarán al Procurador Sr. Hernández Foulquie para su cumplimiento y devolución.

Lo manda y firma S.S.^a, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado Juan Díaz Sánchez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en San Javier a 31 de enero de 2001.—El Secretario.

Primera Instancia número Tres de San Javier

1775 Juicio Cognición número 180/1998. Cédula de notificación y requerimiento.

N.I.G.: 30035 1 0300165/1998

Procedimiento: Cognición 180/1998

Sobre Otros Cognición

De Banco Central Hispanoamericano

Procurador José Augusto Hernández Foulquie
Contra don Juan Luis Pacheco González, Amparo Martín Romero

En autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número Tres de San Javier con el número 180/1998 a instancia de Banco Central Hispanoamericano contra don Juan Luis Pacheco González y doña Amparo Martín Romero, se ha dictado resolución de esta fecha que contiene el siguiente particular:

El anterior escrito presentado por el Procurador Sr. Hernández Foulquie, únase a los autos de su razón y visto su contenido se acuerda que se practique la diligencia de requerimiento, a los demandados rebeldes, para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes embargados y el traslado de perito designado por la parte ejecutante, para el avalúo de los bienes embargados en este procedimiento a don Enrique Pinar Rodríguez, para que si les conviniera dentro del plazo de segundo día designen otro por su parte, por edictos. Librándose a tal efecto los correspondientes despachos que se entregarán a la parte actora para su diligenciamiento y reporte.

Y para que sirva de requerimiento a los demandados en paradero desconocido don Juan Luis Pacheco González y doña Amparo Martín Romero, expido la presente en San Javier a 23 de enero de 2001.—El Secretario.

Primera Instancia número Tres de San Javier

1773 Expediente de quiebra número 267/2000.

En el expediente de quiebra número 267/2000, seguido en este Juzgado de Primera Instancia número Tres de San Javier, se ha dictado con esta fecha auto declarando en quiebra necesaria a la mercantil Francisco Sánchez Cánovas, S.A., con domicilio en Balsicas número 52 Roldán -Torre Pacheco (Murcia) D. Francisco Sánchez Cánovas, con domicilio en Roldán Torre Pacheco calle Hernán Cortés 48 y doña Rosario García González de igual domicilio que el anterior, seguido en este Juzgado al número 267/2000. Se nombra comisario de las quiebras a don Manuel Lara Torrano, con domicilio en calle Santa Teresa número 8, 1.º, C.P.: 3005 de Murcia y con D.N.I 1.081.963-D y nombrado Depositario a D. Diego de la Cotería Manzanera, con domicilio en calle Mayor n.º 39, 1.ª planta C.P.: 30.201-Cartagena.

Por el expresado auto se prohíbe que persona alguna haga pago ni entrega de efectos al quebrado, debiendo sólo verificarse el depositario, bajo apercibimiento de no reputarse al depositario. Asimismo todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, deberán hacer manifestación de ellas al Comisario, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices en la quiebra.

En San Javier a dos de febrero de dos mil uno.—El Secretario.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Jumilla

1752 Licitación del contrato de instalación de un ascensor, rampas y aseos adaptados en el Colegio San Francisco.

1.- Entidad Adjudicadora:

- a) Ayuntamiento de Jumilla.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

2.- Objeto del contrato:

- a) Denominación: Instalación de un ascensor, rampas y aseos adaptado en el Colegio San Francisco.
- b) Plazo de ejecución: dos meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: ordinaria.
- b) Procedimiento: abierto.
- c) Forma: concurso.

4.- Presupuesto de licitación: 10.255.755 ptas., 61.638,33 euros.

5.- Garantías:

- a) Provisional: 205.116 ptas., 1.232,77 euros.
- b) Definitiva: 4 % del remate.

6.- Obtención de documentación: Ayuntamiento de Jumilla. Secretaría General. Cánovas 35. 30520 Jumilla.

7.- Requisitos del contratista:

Los generales contenidos en el pliego de condiciones administrativas.

8.- Presentación de las ofertas:

- a) Fecha de presentación: veintiséis días naturales a contar desde el siguiente a esta publicación. De 10 a 14 horas.
- b) Si el último día del plazo recayese en sábado o festivo, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.
- c) Documentación a presentar: La relacionada en el pliego de condiciones administrativas.
- d) Lugar de presentación: Secretaría General del Ayuntamiento.

9.- Apertura de las ofertas: En la primera Mesa de Contratación que se celebre una vez transcurrido el plazo de presentación de plicas.

10.- Gastos de anuncios: A cuenta del adjudicatario.

A efectos de presentación de reclamaciones, en cumplimiento de lo previsto en el art. 122 del RDL 781/86, se expone al público por plazo de ocho días el pliego de cláusulas administrativas particulares que regulan esta contratación.

Jumilla, 29 de enero de 2001.—El Alcalde, Francisco Abellán Martínez.

Mula

1743 Anuncio.

Acordada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 2001, la desafectación como bien de dominio y servicio público de una furgoneta marca Renault-4 F-6, matrícula MU-7985-P, por no estar en las condiciones idóneas para su uso, y su calificación como bien patrimonial, por medio del presente anuncio se somete dicho expediente a información pública, por plazo de UN MES, para que puedan ser examinado y formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen procedentes.

De no formularse reclamación alguna, el acuerdo inicial devendrá a definitivo.

Mula, 29 de enero de 2001.— El Alcalde Presidente, José Iborra Ibáñez.

Murcia

2133 Incoado expediente para la Concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad de Murcia a la Real, Muy Ilustre, Venerable y Antiquísima Archicofradía de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

Por acuerdo del Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2001, se ha incoado expediente para la Concesión de la Medalla de Oro de la Ciudad de Murcia a la Real, Muy Ilustre, Venerable y Antiquísima Archicofradía de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que, por plazo de quince días, cuantas personas, Entidades y Organismos lo deseen, puedan comparecer en dicho expediente y formular cuantas alegaciones estimen oportunas, en orden a la finalidad propuesta.—El Instructor, **Antonio Sánchez Carrillo.**